

EPITOME S

EXPLICACION DEL BREVE,
del Rey nuestro Señor expidio N. Santis.
VII. en declaracion del Culto, con qu
celebra la preseruacion de Nue
Concepcion Immaculada e
instante

OBLIGACION

EN QVE SE ALLAN TODOS LO
dela Catholica Monarquia à alabar, y
misterio en el principio de los

ACCION.

Y DERECHO, Q VE T I E N E E L R E Y N V E S T R O
Señor, para excusar escandalos, y inquietudes á poner todos los medios conve
nientes, para que todos los Predicadores de su Reyno, sin excepcion
alguna se conformen á esta piadosa, y laudable
costumbre.

FUNDADO

Y DEDVCIDO VNO, Y OTRO DE LOS PRINCIPIOS
del Doctor Angelico santo Thomas, y de los Autores
mas Clasicos de su Escuela.

DEDICADO

AL REY NVESTRO SENOR
FELIPE QVARTO

ESCRITO,

POR FRAY IVAN SENDIN CALDERON, LECTOR
de Theologia en el muy Religioso Convento de S. Diego, en la
Universidad de Alcalá.

CON LICENCIA

Dela Junta de la Immaculada Concepcion.



EPITOME SACRO.

EXPLICACION DEL BREVE, QUE A INSTANCIAS
del Rey nuestro Señor expidio N. Santissimo Padre Alexandre
VII. en declaracion del Culto, con que la Iglesia vniuersal,
celebra la preseruacion de Nuestra Señora , su
Concepcion Immaculada en el primer
instante.

OBLIGACION,

EN Q VE SE ALLAN TODOS LOS PREDICADORES
dela Catholica Monarqua à alabar , y bendecir este Sagrado
misterio en el principio de los Sermones.

ACCION,

Y DERECHO , Q VE TIE NE EL REY NUESTRO
Señor, para escusar escandalos, y inquietudes à poner todos los medios conue-
nientes, para que todos los Predicadores de su Reyno, sin excepcion
alguna se conformen à esta piadosa, y laudable
costumbre.

FUNDADO,

Y DEDVCIDO VNO, Y OTRO DE LOS PRINCIPIOS
del Doctor Angelico santo Thomas, y de la doctrina de los Authores
mas Clasicos de su Escuela.

DEDICADO

AL REY NUESTRO SEÑOR
FELIPE QVARTO

ESCRITO,

POR FRAY IVAN SENDIN CALDERON, LECTOR
de Theologia en el muy Religioso Conuento de S.Diego, en la
Vniuersidad de Alcalá.

CON LICENCIA

Dela Iunta de la Immaculada Concepcion.



S E Ñ O R.

10
A Los Reales pies de V. Mag' estatd camina este papel, como à su centro: pues siendo su asunto; el que explica la inscripción, todas las líneas, para no interrumpir, debieron mitar à la Real persona de V. M. A sus instancias gloriosas debemos todos, que desde la Cathedra de Pedro, rayasen en este Breve tantas luces, que del todo consumiesen algunas nieblas, que lebantó la porfia, pretendiendo obscurecer el culto, con que la Iglesia vñiuersal à celebrado la preservación de N. S. Vnidas en su católico pecho piedad, y obligacion, empacharon à V. M. en petición tan sagrada: para que sofegada la tormenta, que lebantaron escandalos y inquietudes, se recobrase la serenidad perdida en vna amigable paz. Y à la verdad, Señor (como dixo el Emperador Iustiniano en el Concilio 2. de Costantino- plia, y quinto General) este es el oficio mas propio de vn Rey Católico, diligenciar medios à la paz de Ecclesiasticos, y seglares: *Studium nostrū fuit, & eff sanctā Dei;* *& Apostolicam Ecclesię à turbis securam custodire, scientes, quod nihil aliud sic potest misericordiē Deū placare, quam ut omnes Christiani unum idemque sapiant in recta;* *& immaculata fide, ne sint dissensiones in Sancta Dei Ecclesia, quia propter necessarium putauimus, omnem occasionem interimeremus, qui scandalizantur, vel qui scandalizantur.* Que cosa mas laudable, ni mas augusta (dixo el grande Constantino en el Concilio Nizeno) que vna fiesta tan solemne la celebren de vna misma manera todos los Católicos. *Quid prestatibus? quid ve Augustus esse poteris, quam ut hoc festum, per quod spem immortalitatis habemus, vno modo, & ratione apud omnes continententer obseruetur.* Admirable exemplar dexò à estos siglos la Emperatriz Pulcheria: pues reconociendo, que el atrevimiento de algunos, se alargaua à dudar priuilegios, y excelencias à N. S. Izo diligencias tan religiosas, y eficaces, que refrenados con rigor los atrevidos, sofegó el Imperio, dexando à la posteridad ilustre testimonio de su Fe, de su zelo, y su deuocion, entrando à la parte Stratego su Consiliario, primer Ministro de su gouierno. Pero exemplar mas a la vista tiene V. M. en su glorioso Padre, aquél Santo, aquél Religioso, aquél Catholicissimo Príncipe, el Señor Rey Philipo Tercero, el qual habiendo consultado con la junta de los hombres mas doctos, que por entonces tenia Europa, entre los cuales hubo dos Cardenales, tres Obispos, y los tres Cathedraticos de Prima de Alcalá, Salamanca, y Valladolid, que debia azear en orden al misterio de la Immaculada Concepcion de N. S. Vnanimes resoluicō todos, estaua obligado a solicitar su definicion, hizolo así con repetidas instancias. Bien, que no falto, quien censurasse accion tan piadosa, tan prudente; y tan consultada (con vergonçoso color dife la censura) asta censurarle de schismatico; que de lenguas atreuidas aun el cielo no está seguro, como dixo el Real Profera David: *Ponuerunt in celum os suum. Ps. 72.* Pero quien perdió el respeto a la Tiara, que mucho que le pierda à la Corona! Quien royo con murmuraciones bien escandalosas vñ Concilio, que mucho no refreca en su offidia las resoluciones de vna junta, atinquié tan docta! Que del caso son las palabras de Seneca epist. 93. *Errare mihi Videntur, qui existimant, Phylosophi & fideliter deditos contumaces esse, ac refractarios, & contemptores magistratum, corum ve per quos publica administrantur. Itaque hi quibus ad propositum bene viuendi, adiutum confert securitas publica, neesse est. Autorem huius boni, vt parentem colant, multò quidem magis, quam illi inquieti, qui multa Principibus debent, sed & multæ imputant.* Aora, Señor, quisiera yo saber, qui iba en aquella arca fundida nau, que desde los puentes de Inglaterra códixio à España en vez de velas; nose, que atrevido pincel! Si iba en ella, quien tenanto tan desechara borrasca, que torció, y aun quicó à su ynico Piloto la insignia de su oficio. Donde, pues, camina ésta arca, sin Piloto que la gouerne, sino à pererer naufraga entre Scillas, y Caribdis, dando al traste con lastima de quantos la miran! Ojalá se reduzca al puerto cō las señas, que el Piloto la aze, que es sensibilissima pena se engolfe en tanto mar, tan sin gouierno. Concluyo, Señor, con dar à V. M. las gracias en nombre de todos, los que desde la orilla miramos segura la tempestad con las palabras del Concilio 6. Toledo, pues debemos à V. M. como à instrumento, si à N. S. P. Alejandro VII, como à causa principal, la quietud, y seguridad con que nos allamos: *Dignum enim est, vt cuius regimine habemus securitatem eius posteritati, tuo decreto piffissime Deus, vellis impartiri quietem. Tanta sunt huius nostri Principis erga nos beneficia,* *vt longum sit promere lingua Ipse enim nobis pacem, iſe quasi captiuam reduxit charitatem, ipſius ope quietis, ipſius sumus largitione ditati.* Dios lo aga como se lo suplicamos dando à V. M. largos años de vida para gouierno de sus Reynos, para aumento de la Fe, y para que por su medio veamos disido este misterio.

Tu amice poniſt próuidebis, quomodo liberesponsam a labys iniquis; & à lingua dolosa,
D. Bernard. epist. 189. PRO-

PROLOGO.

Nil Contra, ni con thema se disputa bien, dixo Ciceron. El thema cierra la puerta al conocimiento de la verdad; pues comprendido el entendimiento en fin, hon. & malo: la defensa de lo que porfiadamente opina, negará evidencias, imposibilitando el remedio al achaque de la obstinación. En faltando la docilidad al discurso, no dia; neque cum queda resquicio, por donde pueda entrar la sabiduría. Por esto Salomon desean pertinacia recte, no ser labio, pidió a Dios un corazon doce, pareciéndole, que para conseguirlo, disputari potest. que de icaua, era preciso medio la docilidad. La ira en el arguyente no persuade, Regum cap. 3. de, antes bien irrita a quien arguye, pues por desquitarse de la colera en la mísma. Dabis ergo seruos una moneda despacia las razones del argumento, aunque ellas sean evidentes, y tua corducole. Arguyamus con anima pacifico (decia, escribiendo a Paulino el Grá Doctor Agustín, 112. de la Iglesia S. Agustín) que es pueril cauus iniquus de hombres dotos, por conseil Pauli: Colloquio con el argumento la Victoria, romper los fueros de la caridad Christiana. A las leyes quanum sine conscientia doctrina procurare ajustar las razones de mi papel, o miiendo algunas historias, que pudiera referir en confirmation de mi aluento, por no suplicar con non innatu, ac pue la tinta de mi pluma a mis hermanos, pues como exhorta Gregorio: Mal pue rili animostate ser honestia, lo que fuere de credito suyo. Esto piden de justicia las leyes de vna studientes alterum hermandad tan antigua, y tan estampada en nuestros corazones, que por nras vincere, ut pax que rifián los entendimientos, no la borrará la voluntad, siendo nuestras penitentias como las de Iacob con el Angel, a braço partido: porque à la verdad cordibus nostris. nos quedamos eltrechissimamente abrazados, quando imaginan que renimos. S. Gregor. lib. 7. Pero tampoco quiero parecerfafo a este proposito, si refiriere lo inexcusable epist. 30. Haben para prueba de la verdad: como ni faltó entre S. Gerónimo, y S. Agustín, autur in Decreto que tal vez se escribieron agrios; pero aun entonces me abre como quien elgrifó. 99. cap. ecce me cortesmente, que no ejecuta el golpe, aunque le apunta, si riendiendo el amago in breviatione, nec à la destreza, sin pallar el golpe à ejecucion, & que viene à quedarle en aduertencia, lo que executado pudiera legar à ser agrario. Por esto muchas veces no puto, in quo Fratres refiero los nobres, y otras ca lo las autoridades, con que no siendo facil à todos tres meos honorem tener à mano los libros, serán menos, los que llegen al tal conocimiento del suum deperdere, suceso, que le refiere. Y aunque en esto no me ajuto à la instrucción, que dà el cognosco. Padre Provincial Fray Juan Martínez de Prado en el primer tomo de su Theologio in Proem. logia Moral; pero por ser con su Paternidad principalmente la disputa, me valen 7. Retamen dividre de sus principios, y de los Autores a quien mas venera, siguiendo en esto el ligentius inspectu methodo que dà Santo Thomas en el opusc. 4. art. 14. para que tenga maschedendum, duxi accia el argumento. Empeñome en este papel, la deuocion grande con que amo consuetudini hominis el misterio de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora por cuyo mayor rum temporum, culto ofreciera a gusto mil vidas, dando por bien empleados aun mayores tragia solet frigescere impugnato, que el dese papel à sido poco) por consegir, que solo vno alabarà alguna cere impugnatio, vez este santo misterio. Y aunque parece, que este papel llega tarde, después de non agnito. Doctor repropagatore, tantos, como es Nuestra Señora fuente sellada, y poco de aguas viuas, por mas que se saque, siempre queda que sacar à sus deuotos. Procurare empero, no rogar con el dicho, siendo esta mi mayor dificultad, que lo es grande correr en arena muy trillada, sin poner el pie sobre las huellas, que dexaron estampadas, rum prolata in los que corrieron antes. Pudiera ocultar mi nombre, como despues del Doctor sequimur; in hoc Calderon, lo àn echo otros, imitando a S. Gregorio Nazianzeno, à Vincencio nec leniter luditur Lirinense, y aun à S. Pablo, como escribe S. Gerónimo; pero me parecio no charitas, & aperi- encubrir la cara, assi por ser tan justa la causa que defiendo; como porque fabi- tius bellum suscipio, do mi nombre sea facil corregirme, en lo que errare, que este es mi deseo. Pero tur pro veritate. asegurado en la verdad de lo que cito, puedo decir lo que dixo Isaac Eremita al 3. Gerónim. de Emperador Valente: Enneactiam, si mendacia deprehenderis verba mea. Apud scriptoribus. Nicæphorum, lib. 11. cap. 50.

CO.

COMIENZA LA EXPLICACIÓN de el Breue.

PVNTO PRIMERO

En el titulodel Breue dize su Santidad; que este su Breue es vna innovacion de las Constituciones, y Decretos, que se han dado en fauor de la sentencia, que asfirma, fue Nuestra Señora preservada de la culpa original. Por lo qual siendo este Decreto favorable, no tienen razón los que le restringen spes: Innovatio Constitutionum, & Decretorum in fauorem sententiae assertoris animam Beatae Mariae Virginis in sui creatione, & in corpus infusione a peccato originali præseruatam fuisse editum.

Se a este Decreto definicion, declaracion, ó indicacion, lo que subemos es; que consultado su Santidad por el Rey nuestro Señor, y por todas las Iglesias de España sobre certificarse, qual era el objecto del culto en el Oficio, que celebraula la Iglesia con nombre de Concepcion; responde; es la preservacion de Nuestra Señora de la culpa original por la infusion, y gracia del Espíritu Santo; con lo qual negar oy este, fuera temeridad escandalosa, como en sentir de todas las opiniones recibidas; lo es afirmar, puede errar el Sumo Pontifice en materia de Religion, q propone a toda la Iglesia. Ser esto así, se cogió claramente de Santo Thomas opusc. 19. cap. 4. y en otras muchas partes; espacialmente 1.2. quæst. 9. articul. i. y en el 2.º lib. 9. articul. 16. sus páginas se referiran en la question. Es comar sentencia de todos. Vease el Padre Fray Juan de Santo Thomas 2.º. disputation. 9. articul. 3. y el P.F. Domingo Grabina tom. 2. Cathol. præsc. q. 6. per totam; por lo qual en orden a la verdad del culto, lo mismo es que este definido, que declarado: pues ni en definicion, ni declaracion propuesta a toda la Iglesia en materia tan graue de Religion por el Sumo Pontifice puede auer yetro.

En el prologo del Breue dize su Santidad, le incumbe por oficio de vniuersal Pastor impedir los escandalos, quanto le fuere possibile. En la linea 11. afirma, que estos escandalos nacen de la opinion contraria a la sentencia pia; con que siendo estos escandalos pecado, en quien los dà, y ocasion de ruina a quien los oye (lo qual afirma su Santidad en el Prologo) es cosa clara; no son estos escandalos paſſiuos, sino actiuos. De aqui constala poca razon, que tuvo el Padre Grabina, afirmando en el lugar citado, articul. 3. & 5. Per hanc respondetur, eran estos escandalos nacidos de la opinion contraria escandalio paſſiuode Fariseos.

Antes de entrar en la narrativa, es de aduertir; que aunque la supongan los Decretos Pontificios, muchas veces no estriua en ella, como en motivo pure humano, sino in quantum subest directioni Spiritus Sancti, a la manera que en la canonizacion de los Santos, aunque precedan diligencias humanas, y milagros del Santo; q se canoniza; pero en llegando a canonizarle, se eleua a aquel motivo huma-

Lin. 11. Et quod ex occasione contraria assertio[nis], &c. quod nempe eadem Beatrixima Virgo fuerit concepta cum peccato originali; oriebatur in populo Christiano cum magna Dei offensio, scandala, &c.

Lin. 3. Nam ijs, per quos veniunt, certam peccati perniciem, quibus vero præbetur, præsens assert labendi periculum;

no aser diuino por la direccio[n] del Espíritu Santo que, assistido el Sumo Pontifice, para que no yerre en lo que a toda su Iglesia propone, como cabega sua, y Vicario de Christo. Y aunque en las gracias, indulgencias, o priuilegios particulares pueda temerse surrepcion por faltar la verdad à la narratiua: pero sin temeridad muy grande no puede caer esta sospecha sobre las declaraciones que haze a toda la Iglesia en puntos de Religio[n], pues siempre que se creer, se hizo en orden à aquella declaracion las diligencias bastantes: y dezir lo contrario, fuera abrir la puerta a los Hereges, que pudieran achacar el mismo vicio de surrepcion a todos los Decretos, y Concilios. Ni obsta dezir, que la surrepcion no puede temer, quando precede algun Concilio a la determinacio[n] Pontificia, assi porque las disiñiciones, y declaraciones de los Pontifices para su infalibilidad no estan atadas precisamente à las diligencias, que en un Concilio se hazen; como porque nos consta, que an determinado muchas verdades fuera de los Concilios. Inocencio III. que no era licita la mentira por buen fin. Benedicto XI. la Bienaventuranza de los Santos antes del dia del Iudicio. Sixto V. la nulidad del matrimonio de los Eunuchos. Clemente VIII. lo ilicito, y lo inualido de la confession hecha inter abentes, y otras muchas. Y con todo esto negar la verdad, que afirman dichos Decretos, valiendose del vicio de surrepcion, fuera censurable temeridad. Por lo qual es digno de castigo riguroso, quien se atreuió a poner vicio de surrepcion en este Breue: pues lo que dize deste, con el mismo motivo pudiera dezir de los demás.

Deben considerarse en este Breue dos narratiuas. La una del Sumo Pontifice sin respecto, ni orden a narracion agena, que empieza desde la linea quinta (*Sane vetus est.*) Y la otra, de todos los Reynos, y Iglesias de España, desde la linea 15. (*Nihilominus.*) En la primera, refiere su Santidad la antigua costumbre, que auia la Iglesia de celebrar la preservacion de Nuestra Señora, la qual se aumentó desde que Sixto IV. instituyó proprio Oficio a ella: felicidad, que es el de Leonardo Noguerol, y es del q[uo]y vsa mi Religion Seraphica, el qual con las otras constituciones de Sixto IV. aprobo el Concilio Tridentino. Aumentóse la deuocion (dice su Santidad) con las Religiones, con las Cofradías, que en culto de este Misterio aprobo la Silla Apostolica, y con las Indulgencias, que concedió a los Fieles, que deuotamente le venerasen. Creó con los Decretos expedidos de Paulo V. y de Grégorio XV. que favorecian este Misterio. Y en fin, juntandose a este numero las mas celebres Vniuersidades del Orbe: ya casi todos los Catolicos militan por la sententia pia.

De lo qual se infiere, que es nuestra sentencia *quasi Catholica*, como sin duda lo fuera del todo, si todos los Catolicos la defendieran, y aunque por esto no sea de Fe, como no lo puede ser posicion alguna, que no estriuase precisamente en la reuelacion diuina, sera slo menos por ser *quasi Catholica* evidente con evidencia moral segun todos los principios. Porque si el P. Fr. Juan Martinez en el tomo 1. ya citado, c. i 4. §. 2. de que todas las Reli-

gaciones (excepta Societate, como el dice) no omitan la correccion fraterna, infiere que elno omitirla tenga evidencia moral; de que no solo todas las Religiones, sino aun tambien todas las Vniuersidades, y casi todos los Catolicos (*pancis exceptis*) esten por la sententia pia, pudiera con mucho mas fundamento deducir el sacerdotal su evidencia moral, con que se huiere escusado de los escrupulos poco fundados, que en su memorial propone. Y a la verdad yo no entiendo las consequencias, o inconsecuencias de este Autor; pues si en el tomo citado cap. i. quest. 1. §. 4. afirma de autoridad de la Glossa, que la mas comun opinion de los Doctores dueve preferirse, porq[ue]n causa dudosa se ha de estar por ellos, y hacer lo contrario, es error probable: concordando todo en nuestro caso, no se porque no está por nuestra sentencia, conformando assi la practica con la doctrina? Si no es que me responda, que allí dió su excepcion a dicha regla, afirmando, que esto se auia de entender, quando no huviiese cierta, y verdadera razon de lo contrario; y si esta es la respuesta, no es mucho, dixesse el Doctor Calderon Peramato, que en esta controversia se mostraua en todo muy discipulo de Bandelo. De los felices progresos que siempre ha tenido la sententia pia, pudiera un juicio desapasionado formarle de su verdad; pues tantas, y tan vniuersales aclamaciones, continuadas por tantos siglos, no dexan resquicio a la menor sospecha, porque como dixo Lactancio de ira Dei cap. 11. *Quidquid fuitum, et commentitium, quod nulla ratione subnixum est, facile dissoluitur.* Son muy de notar los motivos, que propusieron los Auditores de Rota para la canonizacion de San Jacinto, *Tot Reges, Cardinales, Archiepiscopi, et Proceres Poloni* de sanctimonio, *Et miraculis eius testimoniu[m] dederunt, ut procul dubio credendum non sit.* *De eis passurū fuisse tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandem decipi.* Refierense en la vida del Santo, fol 354. Todas las Iglesias, Vniuersidades, y casi todos los Catolicos militan por la sententia pia, pues *procul dubio credendum non est,* *De eis passurum fuisse, tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandem decipi.*

En la segunda narratiua dice su Santidad, como de parte de los Reynos de España se le ha representado, que los de la opinion contraria con diferentes interpretaciones frustran los fauores de la Silla Apostolica, concedidos a la sententia, y culto de la preservacion de Nuestra Señora, no cesando de intentar medios para turbar los de la religiosa, y pacifica possession, en que se halla.

Desde que Escoto le dió en la Vniuersidad de Paris su primera possession, no han cessado los de la opinion contraria de procurar perturbarla por todos los caminos possibles, valiéndose de medios tā deslubrados, q[ue] por estar tā fuera de los limites de la modestia, no me atrevo a referirlos, por no faltar a lo prometido en el prelogo. Que interpretaciones no se han discurrido por frustrar el culto, hasta inventar nuevos vocabularios; pues porq[ue] Gregorio XV. mandó, q[ue] todo la Iglesia celebrasse esta fiesta con nombre de Concepcion, por este Deceto se le varió su significado, y lo que an-

Ioannes Martinez de Prado. Communis opinio secunda est: quia in causa dubij pro multitudine presumendum est secundum Glossam, in capite finali, de proximitate distinct. i. Et communis opinio DD. inducit probabilem errorem, quod intelligitur nisi vera, & certa ratio contraria assigneretur. Tom. i. quest. Morale cap. 1. quest. 1. §. 4.

res significaua Concepcion limpia, se hizo indiferente a Concepcion manchada. Lo que significaua antes Concepcion determinada a primer instante, significò despues Concepcion indiferente, como si el segundo instante de la animacion fuera capaz deste significado. A este segundo instante alcançale el prece-
rito, no el presente: auerse concebido, si; pero concebirse entonces, no. Tal fue el empeño de perturbar esta pacifica posseſſion. Es graue el consejo de San Agustin lib. 3. Hypognostic. Limis.
Ete Fidei defenditur, quando termini, quos posuerunt Sandi pp. transferuntur a nobis, imo obſeruantur, & defenſantur.

Miren, pues, en que le faltó la verdad a la narrativa, para que se sospechasse surrepticio el Breve, quando aun el millo que le achaca el vicio de usurpacion, está conſirmando su verda-
perturbando su posſeſſion pacifica, aun despues del derecho, que la Santidad de Alejandro VII. le dà. Basta que su Santidad prohibua, no se censure la opinion contraria con censura de impia, heretica, o grauemente pecaminosa, para que no se pueda formar aun probable juicio, a quien conſormandose, sea licito alabare los sermones la Inmaculada Concepcion. Es esto emular religioſamente la Iglesia, como tan repetidas veces encarga Santo Thomás: o dexarse arrastrar del dictamen proprio, hasta conducir al mas inopinado martirio, que pudo idear la imaginacion, per-
ser motivado en causa tan poco piadosa?

Nano Mirauellio, verb. Opin. Vidimus aliquos, & risimus, quos cuitos, aut Magister alligava: ex-
traminis, vel exigni filii nodo, atque illi flabant, quasi ferro, aut vera compede deuincti: similis
haec nostra amentia, qui futili op-
tionalis vinculo adstringimur.

Dos posſeſſiones tiene Nuestra Señora de ser alabada en los priuilegios de su preferuacion. La una, en el Oficio Diuino. La otra, en el principio de los sermones. La primera, comun a toda la Iglesia. La segunda, propia, y particular de España. Aquella la dieron los Sumos Pontifices. Esta, la costumbre inmemorial; sobre esta se excita esta question.

QUESTION PRIMERA.

Sí será licito en España no conformarse a la costumbre de alabar la Inmaculada Concepcion en el principio de los sermones?

S. Isidorus lib. 5. orig. cap. 3. Conſuetudo est ius quoddam mo-
ribus institutum, quod pro lege suscipitur.

S. Thom. 1. 2. q. 97 art. 3. Co-
nſuetudo, & habet vim legis, & le-
gem abolet, & est legum inter-
pretatrix.

Es la costumbre, dice San Isidoro, un derecho, que insti-
tuyó el vſo de los pueblos. Ella es, dice Santo Thomas, la
que tal vez borra las leyes, y tal las interpreta. La costumbre
equivale a la verdad, dice el Cardenal Tusco conclusion 806. y
en fin quantos priuilegios pudo conceder el Principe, tan que
de

de la costumbre introducir, I. si quisquam, ff. de diuersis, & tem-
por. prescribit lib. 1. cap. defens. cap. sap. quibusdam. §. priereb,
deverb. significat.

Supon yo, como principio cierto, y asentado, que no todas las costumbres tienen fuerza de ley, porque no todas se introducen con animo de obligar, condicion precisa, que piden todos para que obligue a culpa la costumbre. Ita Suarez de leg. lib. 7. cap. 14 Molin i tom. 1. de iustit. & iur. disp. 77. Lorca 1. 2. disp. 29. mem-
br. 1. Crierian. verb. Horac. Cinonic. Soto lib. 1. de iust. quest. 7.
art. 2. §. utrum antem, tales son (dize Belarmino lib. 4. de Roma-
no Pontifice, cap. 187.) tomar ceniza el Miércoles primero de Quaresma, tomar agua bendita al entrar de la Iglesia, rezar la salutacion Angelica, quando al anochecer tocan a las oraciones, &c. Pero tambien es cierto, que aunque entonces la costumbre no tenga fuerza de precepto, la tiene almenos de consejo, porque el legislador, que es quien da fuerza a la costumbre, co-
mo siente la mas recibida opinion de los Thomistas, sea enton-
ces como consiliante. Assi lo suponen comunmente los Autho-
res, y assi lo supone el P. Fr. Juan Martinez de Prado.

Prado tom. 1. Theolog. Mo-
ral, cap. 3. q. 13. num. 17.

Y quando la costumbre de España no se huiera mas que co-
mo consejo, debiera a los Religiosos no poner escusa a su obſeruan-
cia, porque tocandoles con especialidad haſt las imperfecciones
voluntarias, como imposibilitas de la perfección, a que segun su
estado anhelan (conſejado) que repetidas veces dà Santo Thomas
en el opusc. 18. de vita spirituali, a los Religiosos, y los Theologos
misticos, suponiendo este documento como vasa al edificio de la
perfección) ſiendo imperfección moral, no obſeruar eſta costum-
bre; no parece decente a Religiosos tan exemplares, hizér empe-
ño de continuir vna imperfección. Y que lo ſea, parece claro,
porque quebrantar los consejos encargados del superior, es im-
perfección moral. Y es la razon coſtante, porque como la im-
perfección ſe oponga a la perfección, y ésta conſista en cumplir
preceptos, y consejos, como enseña Santo Thomas 2. 2. quest.
184. articul. 3. y en el opusc. 18. cap. 5. ſerá imperfectio a lome-
nos, el que aunque obſerue los preceptos, quebrante los consejos
de sus superiores. Imperfectio obediencia llama San Bernardo,
escriuiendo al Abad Columbense en el tratado, que incita de
precepto, & dispensatione, la que eſtrechandose a los limites precisos
del mandato, no ſe alarga a la ejecucion de los consejos. Aun menos
que esto piden otros con el Eminentissimo Lugo tract. de Incar-
nat. disputat. 2. 6. sect. 10. num. 131. Pero todos suponen por cer-
tissimo, que quebrantar en el statuto, o costumbre laudable en si,
y laudablemente introducid, y alabida su obſeruancia de los
superiores, afín de que todos sus subditos la guardén, ſerá imper-
fección, y grande: luego ſi en España ay costumbre, que tiene al-
menos fuerza de consejo, costumbre tan laudable, que fuera er-
ror negarla ſu laudabilidad, por estar tantas veces aprobada de
los Sumos Pontifices, ſerá graue imperfección no conformarse
a ella. Pues que, ſino solo no ſeguardaffe, ſino que condichos, y

D. Bernard. Ceterum subiec-
tus huicmodi obediens,
qua voti finibus cohibetur, ne
uerit imperfectam.

D. Thom. opusc. 17. Contra pestiferam doctrinam retrahentium homines à Religionis ingressu.

echos se contradixesse? Entonces no solo fuera imperfección, sino aún culpa grave, que Santo Thomas en el opusc. 17. pestifera doctrina llama, la que retrahe de entrar en la Religion, y asevera que entrar en la Religion solo es obra de consejo. También sería escándalo mortal, si toda una Religion hiciera empeño de rezar las Aves Marías, quando tocan a las oraciones, y esta foliosa costumbre introducida por devoción.

Lodicho hasta aora procede en caso, que la referida costumbre estuviéssese solo introducida de echo, y no de derecho, como consejo, y no como obligación: pero a mi me parece, que en España esta costumbre ha pasado de devoción a ser ley, para lo cual pruebo supongo, que muchas costumbres empezaron por devoción, y después pasaron a tener fuerza de ley con el tiempo, como el ayuno de la vigilia de Nuestra Señora de la Asunción, el rezado del Oficio parroco de Nuestra Señora en la Religion de P. Santo Domingo, como lo afirman Soto lib. 1. de iust. q. 7. art. cul. 2. §. 2. r. autem, Serra 1. 2. quæst. 97. artic. 3. conclus. §. 1. Prado cap. 3. de leg. quæst. 13. §. 4. n. 19. Para conocer quandola costumbre haya pasado de ser devoción a tener fuerza de ley, di los Autores estos principios, dedonde pueda colegirse. Si los hombres cuerdos, y timoratos sienten mal de quien la quebranta; si el pueblo se scandaliza de que no se cumpla; si la omisión de su cumplimiento perturba la paz; si son reprehendidos los que no se ajustan a ella. Así lo dicen Sáratez lib. 7. de leg. cap. 25. num. 13. Castro Palao tract. 3. disput. 3. punct. 2. Prepositio partem 2. D. Thom. quæst. 97. dub. 1. num. 7. y otros muchos. Aquí en sigue Diana tom. 6. tract. 5. resolut. 11. y lo qué más han a nuestro caso, el Padre Prado, vbi suprà num. 18. Aora pues de no conformarse a la costumbre de decir, Alabada sea la Immaculada Concepción de Nuestra Señora en el principio de los sermones, sienten mal los timoratos, se scandaliza el pueblo, y se reprehende agríamente a quien no lo hace: luego en esta costumbre concurren todas las condiciones, para que se entienda tiene fuerza de ley. Quando la costumbre tiene fuerza de ley, quebrantárla, no solo es imperfección, sino culpa: luego quebrantarla, costumbre de España, será no solo imperfección, sino culpable.

S. Thom. Respondeo dicenti⁴ dum, quod maximam habet autoritatem Ecclesiæ consuetudo, quæ semper est in omnibus emulanda, & ipsa doctrina Catholiconum Authororum ab Ecclesiæ authoritate habet. Vnde magis standum est authoritati Ecclesiæ, quam authoritati S. Augustini, vel Hieronymi, vel cuiuscumque Doctoris. Hoc autem Ecclesiæ usus nunquam habuit, quod ludeorum filii, inuitis parentibus baptizentur.

vna costumbre introducida por actos negativos, la dà tanta fuerça S. Thom. quanto mas fuerça deude darse a esta costumbre de España introducida por actos positivos, conciencia, y aprobacion de la Silla Apostólica?

Pero por ser esta disputa, especialmente con el Padre Fray Juan Martínez, confirmemos nuestro asumpto con sus principios propios. En el opusculo de las llagas de Santa Catalina (que en su primer tomo de Theología Moral, puso tan sin que, ni para que) en la question segunda §. 1. afirma, que fuera escándalo turbar la possession, que Santa Catalina tiene de ser pintada con llagas, y que así importa no solo cortar las ramas; pero aun arrancar la raiz de la sedicion, nacida de la impugnacion, que los Autores del contrario sentirla azan. Y preguntando, quién le ha dado a S. Catalina esta pacifica possession de ser pintada con llagas sangrientas, siendo así, que ni Historiadores, ni Bulas, ni Pontifices se la dan, antes bien la impugna toda mi Religion con tres Bulas de Sixto IV. la primera, que empieza: Spectat ad Romani Pontificis prouidentiam; la segunda: Licet dum militans; y la tercera, Aliás per Breve, y con otras muchas Bulas, y Decretos, que se pueden ver en el Padre Subiratis? Responde en el parrafo antecedente el P. F. Juan Martínez, que esta possession la ha dado la costumbre. Pues si el oponerse a la costumbre de pintar a S. Catalina con llagas sangrientas, lo juzga por sedicioso, y escandaloso; porque no forma el mismo juicio de no ajustarse a esta costumbre de España, siendo tanto mas universal, y tanto mas laudable, sin que aya auido Pontifice, que la repreube, como a la otra?

De que Urbano VIII. en las lecciones de S. Catalina dice, que la piadosa costumbre de los fieles estila pintar a S. Catalina con llagas, infiere en la question primera en el num. 26. Quæ no es licito, sin injuria de la Silla Apostólica altercar sobre esta costumbre: Pues si porque Urbano VIII. llama aquella costumbre piadosa, es injuria de la Silla Apostólica altercar contra ella, llamando tantos Susmos Pontifices, piedad laudable la de dar culto a la Immaculada Concepción de nuestra Señora, alabando la prouidencia divina en preservarla: quanto mas injurioso será a la Silla Apostólica porfiar contra tan santa costumbre?

Respondiendo en la question primera, en el num. 37. al argumento, que se le hacia, de que no era licito pintar a S. Catalina con llagas, sin licencia, y consulta de la Silla Apostólica, dice, que para esto no es menester nueva licencia, pues basta, que los Pontifices llaman a esto piadoso, y en el reyo se diga, que tuvo los dolores de las llagas. Y aora para que dé en el principio de los sermones a la Immaculada Concepción el culto de alabarla, es menester consultar al Sumo Pontifice, siendo así, que tantos Pontifices llaman a este culto piadoso, y laudable, y obligan a todos los fieles, le den en el Oficio Diuino? Desuerte, que en oponiendose a la costumbre, que este Autor fauorece, es la oposición escandalosa, y injuriosa a la Silla Apostólica, y para estar a ella, no deo. ad quid opus sit noua licencia, y necesidad de nuevas consultas; y oponerse a la costumbre tia Sedi Apostolicae.

Ioann. Martinez Prado. Qui ab antiqua honoris possessione Catharinam deturbare absque magno bonorum detrimento, & scandalo fieri nequit, oportet, non tam dissidijs ramos absindere, sed radicum etiam fibras diligenter euellere.

Idem q. 1. num. 23. Post mortem Seraphicæ Virginis semper viguit in Ecclesia consuetudo campingendi cum sanctis stigmatibus.

Prado nu. 26. Urbanus VIII. in sexta lectione Breuiarij Romanij: Pia Fidelium cura, pittis coloribus expensis. Infert. Prado sine iniuria Sedis Apostolicae altercati, aut contenderi, aut ultraius de hoc priuilegio item excitari, iam causa decisa, & ultimata definita.

Et infra num. 27. Si ergo pietate laudabile est, quod beneficium hoc ineffabile admirandæ Seraphicæ Catharinæ a Christo, Dominio ei communicatum, litteris mandetur, & voce praedicetur, pariter erit laudabile, & pietate Christiana dignum, quod pietatis coloribus sapientes, & idiotæ instruantur.

Et infra n. 37. Igter cum imaginibus Beatae Catharinæ cum stigmatibus, ipsam contineant, & significant veritatem, & habeat Sedis Apostolicae approbationem, & insolite non sint, non violenter peligroso el bautizarlos, aunque sientan lo contrario. San Agustín, y San Jerónimo, otro qualquier Autor. Y efecta, ya se ve, es costumbre introducida por actos negativos.

fauorecida de la Iglesia, estilada de casi todos los Catolicos, abada de los Pontifices, ni es escandaloso, ni es injuriosa à la Silla Apostolica, y para ajustarse a ella es menester hazer nuevas consultas à su Santidad. Mire el despassionado, y aun el apasionado, si ay consecuencia entre estas doctrinas?

Que conciuran en esta costumbre de España las demas condiciones, que Sumistas, y Teologos piden, para que la costumbre tenga fuerza de ley, es tan cierto, que serà güstar tiempo, y paga en prouarlo. Sino es que se ocurra, con aquel escrupulillo de juntar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y la Immaculada Concepcion; pero esto està ya tan satisfecho, que el menor somode duda serà porfia. Veanse los papeles del Reverendísimo Padre Confesor de la Reyna nuestra Señora, y del Doctor Calderon Peramato. Solo de p'eso digo, que juntar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y de la Immaculada Concepcion, solo es dezir, que Dios es laudable por el Santissimo Sacramento, y tambien por el misterio de la Concepcion, dandole della suerte à Dios dos alabanzas, una por si, y otra por su Madre; pero esto no es dezir, que estos dos misterios son igualmente infalibles, ni igualmente laudables, ni hasta aora à audio piadoso que talentienda, à la manera q'dedicando el Padre Martinez de Prado su Logica à Santa Teresa, en la primera hoja, dice así: *Santissima Virgini, & Materi Therese, clarissima, ac obseruantissima eius familie Patrum Discalceatorum: B. Mariae de Monte Carmelo dicata.* Y no porque d' titulo mas relevante à Santa Teresa llamandola santissima, y à nuestra Señora bienaventurada en vna clausula misma, pretende igualarla, ni en la santidad, ni en la alabanza.

§. I.

Impugnase con razones el vso contrario.

Montesinos loco citato, n. 223. Etsi quærat aliquis, an cæteri, qui non recipiunt consuetudinem maioris patris, peccet? Responderetur, quod postquam consuetudo est approbata tacite, vel expressè à superiori, absque dubio cæteri tenentur feruare illam: ita vt sit consuetudo generalis Regni, aut Provinciæ, omnes illius Regni, aut provinciæ, tenentur feruare. Es ésta sententia comun: como para que la ley obligue à todos, basta la acepte la mayor parte de la Comunidad, aunque no la acepte la menor.

À Primera solucion, con que parece puede ocurrirse a las zonas referidas, es dezir, que como en España ay costumbre de dezir alabada sea la Immaculada Concepcion de N. Señora en el principio de los sermones, la ay tambien de no dezir dicho elogio los Padres Dominicanos. Pero ésta respuesta es de poquissima monta: porque la costumbre deve introducirse por la mayor parte de la Comunidad, como dice Santo Tomas, i. 2. quæst. 97. art. 3. Vtualdo in Candel. aucteo part. 2. cap. 1. de consuetudine comun sentit de todos. Con que no siendo la Religion de mi Padre Santo Domingo la mayor parte de España, no podrá aver introduzido costumbre: por lo qual dice doctamente Montesinos, i. 2. tom. 2. dup. 23. quæst. 13. num. 222. que quando la menor parte de vna Comunidad, ó Republica estila vna cosa, no se entiende entonces consenso aprobatio del Principe, sino presuistamente permisiuo, y para que el vso sea costumbre, y no corruptela, a menester consenso aprobatio, saltem interpretatiuè delle

gislador, como enseñan todos los Tomistas, Soto lib. 1. de iust. quæst. 7. art. 2. Serra 1. 2. quæst. 97. art. 3. dub. 2. conclus. 1. Siluestro, y Armila verb. *consuetudo*; y otros muchos, à quien cita, y sigue Prado, vbi suprà quæst. 14. §. 3.

Demas, que para ser costumbre es preciso, que la materia acostumbrada sea racional, esto es, que sobre ser honesta, sea útil al bien comun, como dijeron todos con S. Thom. i. 2. quæst. 97. art. 3. ad tertium; por lo qual en cesando la utilidad, cessa la costumbre, como la ley, y no puede tener utilidad al bien comun lo que altera la paz, perturba el Pueblo, y occasiona escandalos. Y aunque pueda la costumbre introducirse por actos ilicitos, como dice Cajetano sobre el lugar citado de S. Thom. quando llegare à ser costumbre, y no corruptela, à de ser honesta, y útil al bien comun:

S. Antonino i. part. Bonum ergo bonocontrarium non est. Si ergo duas consuetudines sunt contraria: ergo vna mala est. i. part. tit. 16. cap. vnicor. §. 4. por lo qual es preciso, que vna sea corruptela, con que auiendo en España costumbre de dezir este elogio introduzida tan legitimamente, lo contrario à ella no es costumbre, sino corruptela.

Mas razonablemente an respondido otros; que el vso, que los Padres Dominicanos tienen de no dezir dicho elogio se à como privilegio, que los exime de la ley, que introduxo la costumbre en España: como auiendo ley canonica de ayunar, y de no trabajar los dias de las rogaciones, como consta del decreto, tit. de consueta. dist. 3. cap. rogationes. Con todo està derogada ésta ley en orden à no trabajar, por la costumbre, y assi se à ésta costumbre como privilegio, que exime de la obligacion de la ley, por lo qual pudiera dezirse, que ésta costumbre negativa de los Padres Dominicanos se à como privilegio corporal, qual es el que se concede à vna Religion.

Por obiar la respuesta destas soluciones, dixo Nicolao Papa, deian atajarse à los principios las costumbres menos ajustadas, porque no huiesse quien las alegasse en su defensa como privilegio; pero ésta respuesta tampoco satisface. Lo primero, porque en constando, que el privilegio es surrepticio no vale, causa 2. quæst. 2. cap. dicenti. Y es surrepticio quando constare no ser verdadera la causa, in eodem capire. Y tambien cesando la causa cesa el privilegio in eadem causa, c. ista nos. En caso, q' antes por la costumbre negativa huiesen tenido los Padres Dominicanos privilegio, de no dezir dicho elogio, desde el Breve de Alejandro VII. consta, que se ha fundado en falsa presumpcion: y assi desde aora no puede subsistir. Pruebase: porque la causa que antes reñian los Padres Dominicanos, para no conformarse à la costumbre general de España, era porque prestimian, que la Iglesia en Misia, y Oficio no celebrava la preservacion de nuestra Señora, como consta de los dos libelos; que dio el Reverendissimo Fray Tomas Turco, en nombre de su Religion à la Inquisicion de Roma año 1644. y assidijo el Padre Fray Domingo Grauina, tom.

Nicolaus distin. 8. cap. Mala consuetudo non minus, quam perniciosa corruptela, y rauda est, q' nisi citius radicitus caelatur, in privilegiorum ius, &c. assumitur.

Grabina: Proferant aduersarij absoluuo cultu tamquam ad primarium obiectum, propositam Immaculatam, & preseruatam, & iam causa finita erit.

Et paulò ante in §. per hæc res pondetur, vers. Ad tertium: Certe quando cultus de re absoluta est, & primario obiecto nullum obiectum opinioni relinquit.

2. Catol. præscrip. quæst. 6. art. 3. que en probando era el objeto del culto la preseruacion de nuestra Señora, se acabauan los pleitos, y se conformarian en todo à la sentencia pia. Y por esto toda la mira de los Autores de la opinion contraria à sido dezir, que desde Gregorio XV. hasta ora la Concepcion, que celebra la Iglesia, no es Concepcion preseruacion, esto es Concepcion determinada à primer instante, sino una Concepcion Moral indiferente à todos. Aora, pues, la Santidad de Alejandro VII. clara en su Breue, que la Concepcion que celebra la Iglesia, es aquella Concepcion imaginada, y indiferente, sino Concepcion determinada à primer instante, esto es la preseruacion de la culpa original, por la infusion, y gracia del Espíritu Santo. Cessò el titulo, y causa del priuilegio, que tenian de nodar ce culto à la Concepcion de nuestra Señora, pues consta, que se fundò en falsa presumpcion. Y assi desde la intimacion del Breue, quando le huiesse antes, no deuia subsistir.

Cófirmase: porq en caso q en alguna Republica huiesse introduzida costumbre de celebrar la fiesta de algun Santo, poq juzgaua, q estaua su cuerpo sepultado en aquel lugar, si despues constasse no ser assi, cessa totalmente la costumbre, comodizen Granado de legibus controu. 7. disp. 16. sec. 2. num. 14. Leçana tom. 2. verb. lege Regularium, num. 55. y es comun sentencia de todos los Autores: luego si ay vn priuilegio fundado en costumbre, y falsa presumpcion, en constando della, debe cesar de todo. La consecuencia es clara: porque del priuilegio fundado en costumbre se à de filosofar del mismo modo, que de la costumbre, como dicen S. Antonino tit. 19. §. 3. y Suarez lib. 7. de legibus cap. 14. sed sic est, que el priuilegio alegado se fundava, en que la Iglesia no celebrava la preseruacion de nuestra Señora, y esta presumpcion consta ser falsa, desde el Breue de Alejandro VII. luego desde la publicacion de este Breue totalmente cesó el priuilegio, aunque diessimos que antes le auia.

Confirmase lo segundo: porque en descubriendose la verdad debe cesar la costumbre, que se opone à ella, dist. 8. Capite manifestata, capite frustra, capite consuetudo. La costumbre nra veritate, prælumit consuetudinem sequi, aut contra fratres inuidus est, quibus veritas reuelatur, aut circa Deum ignarus est, cuius inspiratione Ecclesia eius instituitur.

S. Agustin. Qui contempta te manifestata, capite frustra, capite consuetudo. La costumbre nra gatiua, que tenian los Padres Dominicanos, se fundava en presumpcion, que la Iglesia no dava culto en Missa, y Oficio à la Concepcion de nuestra Señora en el primer instante, y el Breue de Alejandro VII. à descubrierto ser esto falso: luego del todo devecesar la tal costumbre. Son muy à proposito las palabras de san Agustin lib. 3. de Baptis. cont. Donat. cap. 5. Descubierta la verdad por la Iglesia (dize el Santo) negarse à seguirla, asiendose à la costumbre, y es iniuidad de los hermanos, d' ignorar la autoridad de la Iglesia. Y à la verdad tienen en España tanta connexion entre si alabare la Immaculada Concepcion de nuestra Señora en el rezoo, y alegrarla en el pulpito, que quien se niega à lo uno, dà fundamento, a que se sospeche, se niega también a lo otro.

§. II.

Impugnase con autoridades.

EL Priuilegio introducido por costumbre à de suponer fundamento prudentissimo para interpretar la voluntad del Legislador, en orden à su permanencia: porque como el priuilegio es excepcion de alguna ley común, supone mas fauor del Principe, q le concede: à la manera, q à menester mas las costumbres, q se introduzen contra algún derecho Ciuiil, ó Canonico, q no las q se introduzen sin oponerse à derecho alguno. Veamos, pues, si pueden interpretar los Padres Dominicanos, que es voluntad del Pontifice hodigan en España dicho elogio, porque fino ay prudente fundamento à esta interpretacion, no puede subsistir priuilegio alguno, como dizien todos los Teologos con S. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. Caetano, ibi, &c. Y que no aya tal fundamento parece claro: porque si al Pontifice le dixeran, Santissimo Padre, en España se siguen graues escandalos muchos alborotos, y inquietudes, de que los Padres Dominicanos no den este culto à la Immaculada Concepcion de N. S. en los Sermones, como en aquel Reyno se estila. Quien podrá dudar cueradamente, que no gustaria el Sumo Pontifice de que los Padres Dominicanos se desconformassen de los demás en esta costumbre, q el mismo llama piedad laudable, à que tantas vezes à exortado la Silla Apostolica, concediendo gracias, y indulgencias, y más quando el mismo Pontifice manda en su Breue, que en Oficio, y Missa todos den culto a la preseruacion de nuestra Señora.

No ay cosa mas encargada de los Sumos Pontifices, y de los santos Padres, que la obseruancia de las laudables costumbres. Lease toda la distincion dozed del decreto, y se hallará, que no ay capitulo en toda ella, que no lo encargue. El Concilio Tridentino no haze lo proprio en muchas partes, ses. 6. de reformat. c. 2. ses. 12. c. 2. & c. 3. ses. 22. c. 1. de reformatione. Y aduirtase, q ni en el Decreto, ni el Concilio, se abla de costumbres, tomando este nombre costumbre, por tradicion Apostolica, sino por qualquier costumbre laudable, y Religiosa. Consta del Decreto dist. 12. especialemente cap. illa autem, donde distinguendo vnas de otras, manda, que entrambas se guarden. El Concilio Tridentino, en la ses. 24. cap. 1. de reformatione, habla de las costumbres laudables, que cada Provincia tiene, en orden à celebrar el Sacramento del Matrimonio, las quales, dice el santo Concilio, deseaban siusamente se guarden. Donde consta, que ni el Decreto, ni el Concilio Tridentino hablan de las costumbres, tomada costumbre, por tradicion Apostolica, sino por costumbre laudablemente introduzida. Y es muy de notar, que el Concilio Tridentino en el lugar citado à la costumbre, de que las bendiciones Nupciales las dieste otro Sacerdote sin licencia del Ordinario, ó Parroco, aunque sea immemorial, no la quiere dar nombre, ni de

Cóncil. Trident. Ses. 24. cap. 1. de reformatione. Siq[ue] Provinxijs alijs vtrā prædictis, laudabilibus consuetudinibus, & ceremonijs, hac in re vtruntur, eas omnino retineri Sancta Synodus vehementer optat.

Concil. Trident. Quacumque consuetudine, etiam immemorabilis (q[ue] potius corruptræ dicens est) vel priuilegio non obstante.

⁷ costumbre, ni de priuilegio, sino absolutamente la llama corrupcetela, por oponerse al Derecho de los Parrochos. Con que oponiendo este estilo, de no alabar a nuestra Señora con dicho elo-
gio al Derecho, que por immemorial costumbre tiene, no debe este uso negarle tener nombre de costumbre, ni de priuilegio, sino de abuso, y de corruptela.

Es de singular confirmation la resolucion de Celestino III, tit. de simonia, cap. Ad Apost. Econtra vero quida. in laici laudabilem consuetudinem erga Sanctam Ecclesiam pia deuotione Fidei et iuris tractamen ex ferimento hereticorum prasitatis nituntur infringere suo praextu Canonicae pictatis, &c. Sed per Episcopum loci, veritate cognitam, cooptantur, qui malitiosè nituntur laudabilem consue-
tudinem immunitate.

S. Greg. distin. t. 12. cap. nos consuetudinem: Novit fraternitas tua Romana Ecclesia con-
suetudinem, in qua se me minit enuritam, sed mihi placent, ut siue in Romana, siue in Gallico
rum, siue in qua libet Ecclesia ali-
q. sive inueniunt, quod plus omnipotenti Deo potuit placere, soli-
citate eligas, &c. Ex singulis ergo quibuscumque Ecclesiis, quae religiosa, que recta sunt eligi, &
quasi in facientium collecta apud Anglorum mentes in consue-
tudinem depone.

Nicolao Papa: Ridiculum est, & satis abominabile dedecus, ut tempore nostris, vel falso insimulari sanctam Dei Ecclesiam permitramus, vel eas traditiones, quas antiquitus a Patriosis suscepimus pro libito semper errantium intrungi patiamur.

Ro: a: Officium pro Sanctis, etiam non canonizatis potest re-
citar de Communi, vbi viget consuetudo immemorialis reci-
tandi.

Vrbani VII. Habetur, tom. 4. Bullar. inter Consilium. Vrbani num. 37. Quid per supradicta scripta praejudicare in aliquo non vult, neque intendit ijs, qui aut per communem Ecclesiarum consen-
sum, vel immemorabilem tem-
poris cursum, aut per PP. viro-
rumque Sanctorum scripta, vel longissimi temporis scientia, ac tollerantia Sedis Apostolicae, vel Ordinarij coluntur.

costumbre, ni de priuilegio, sino absolutamente la llama corrup-
tela, por oponerse al Derecho de los Parrochos. Con que oponiendo este estilo, de no alabar a nuestra Señora con dicho elo-
gio al Derecho, que por immemorial costumbre tiene, no debe este uso negarle tener nombre de costumbre, ni de priuilegio, sino de abuso, y de corruptela.

Es de singular confirmation la resolucion de Celestino III, tit. de simonia, cap. Ad Apostolicam, dnde reconociendo, que
unos Ecclesiasticos se oponian a algunas costumbres laudables que auia introducido la deuacion de los Fieles, con pretexto que eran menos conformes a los Canones, y Escritura, no obstante dicha oposicion, manda estrechissimamente, se obseruen las piadosas, y laudables costumbres, que tenia introducidas la deuacion Christiana, y que los Obispos rigurosamente refieren, a quien con qualquier pretexto les hiziere oposicion.

Consultado S. Gregorio por los Obispos de Numidia, responde obseruen las costumbres laudables de sus Provincias, dist. 12. cap. nos consuetudinem. Consultado el mismo San Gregorio, por Agustino Monge, a quien auia enviado a predicar a la Glaterra le ordena instruya aquella Iglesia en todas las costumbres laudables, que huuiere visto en otra qualquier Provincia sin atender, si se obseruan, o no en Roma: Sea ella cosa piadosa, dice el Santo Pontifice, de culto, y reverencia de los Santos, y nocturnas de ss. de Roma, o es de Francia, que las buenas costumbres no se imponen por los Reyes, o Ciudades, donde se establecen, sino por la piedad que tienen. Lo mismo ordena Leon IX. a Miguero Obispo Constantiopolitano epist. 1. cap. 29. y Nicolao 1. epist. 2. ad Photio. Decreto dist. 12. cap. Scit sancta Romana Ecclesia. P. Por con que se quebrantan, dice Nicolao escriuiendo a un Arzobispo, sobre su ridiculo, es abominable, pues toca en poca cordura, que aquellas costumbres, que aprobo el vso, y recibimos de nuestros antiguos Padres, como herencia, las vise el abuso de quien aye thema de su yerro.

Mas es dar culto a un Santo con Oficio, y Missa, que ni esta Canonizado, ni Beatificado, que dar este culto a nuestra Señora en el principio de los sermones: y no obstante los Santos, que ay immemorial costumbre de celebrar dellos, se declaro en la Rota debia continuarse en su celebridad. Asi respondio a 21. de Junio año de 1605. de quanto no canonizado se puede rezar del comun, donde ay costumbre immemorial. Y auiendo hecho Urbano VIII. a 2. de Octubre año 1625. estrechissimo Decreto, en que prohibia, que nodiesse culto a Santo alguno, que no estuviesser Beatificado, o Canonizado, y que no se pintassen con rayos, ni con armas reales, y que si alguno lo estuviesser se borrasse, añadio al fin de dicho Decreto, qd esto no se entendia con aquellos Santos, qd por immemorial costumbre tenia la possession de rezar dellos, qd ser pintados con insignias de santidad. Vease Rodriguez tom. 2. quest. Regul. quest. 69. art. 5. y Geronimo Rodriguez in Comp. resolut. 65. num. 10. y sobre todos Barbosa in collect. Bull. verbo Officium Divinum, & in Apostol. Decret. collectam, p. 32. nro.

11. Malfessio tom. 2. in addit. ad qq. vsual. coh. 45. nu. 75. Trae
trae en orden a lo proprio otras dos respuestas de Clemete VIII.
y Paulo V.

La misma obseruancia de las costumbres laudables encargan los Padres repetidas veces, San Geronimo escriuiendo a Lucino, epistol. 28. Las costumbres, dice, que no se oponen a la Fe, guardense, como las recibimos de nuestros mayores. No es bien, dice San Agustin: Que el antojo de uno, ya sea Peregrino, o Ciudadano, atropelle las costumbres Patrias, formando su offadia un monstruo del cuerpo mystico della Republica, por desformarse a ella. Y si esto desdice en la Republica Seglar, quanto mas desdirà en la Republica Ecclesiastica, dice S. Antonino de Florencia 1. part. tit. 16. cap. vnico, §. 4. que emulando la uniformidad de la Iglesia triunfante, en Fe, en culto, en costumbres, y en ceremonias aspira a una unidad Religiosa. Quien no quisiere ser escandaloso, ni recibir escandalo, dice S. Agustin, ajustese a las costumbres, assi civiles, como Ecclesiasticas de la Patria donde vine, que asi me lo aconsejó a mi, y a mi madre S. Ambrosio, quando los dos viviamos en Milan.

La obseruancia, pues, de las costumbres laudables la amonestan Canones, Concilios, Pontifices, y Padres, y ay quien presuma, que consultado el Sumo Pontifice, acercade la obseruancia de la laudable costumbre, que ay introducida en Espana de alabar la preferencion de nuestra Señora en los principio de los sermones, no auia de responder. Esta costumbre, y la razon que la persuade, tengase de todos firmemente. Y quanto se obrare contra esta larga, y piadosa costumbre resfalto el Principe aziendo, que todos la guarden, dist. 12. cap. consuetudo. Cierto que si tal huuiera no dudara decir con S. Pedro Crisolog. O quantum claudit oculos liber! O quam dare amittat obstinatio rationem.

Ni obsta, que me digan que el Sumo Pontifice, diciendo era licito el assenso a la preservacion de Nuestra Señora, dde camino eximio a los de la opinion contraria de conformarse a esta laudable costumbre: porque respecto de los que assienten al misterio sera laudable; pero respecto de los que no le assienten, no. Pero esto no obsta, y lo primero aduerto a ora, lo que aduertire despues, que su Santidad no dice es licito el assenso contrario, sino solo prohibe no se le de esa censura, y bien puede ser una cosa pecado, y prohibir el Legislador, que de algun modo se censure. Pero abstrayendo desto, demos que expresamente dixesse su Santidad, que era licito el assenso a la opinion contraria. Aun siendo licito el tal assenso, es laudable en Missa, y Oficio dar culto a la Immaculada Concepcion de nuestra Señora, pues la Iglesia manda a todos los Fieles celebren este misterio, teniendo la preservacion de la Virgen de la culpa original, por objeto de aquel culto: luego aun siendo licito el assenso a la opinion contraria, se quedara para todos en ser de piadoso, y laudable dar en qualquiera ocasion dicho elogio por culto de este misterio. Y si me dixerem, qd para esto es menester deponer el assenso echo a la opinion contraria, me alegrare mucho co la respuesta, pues della co euidencia se infiere, qd

Hieron. Consuetudines, quæ fide non offitunt, vi a ma oribus tradita sunt, obseruentur.

S. Aug. 2. conf. Q. ex contra-
mores hominum sum magis, pro morum diuersitate sunt vi-
tanda: vi pactum inter se gentis, aut Civitatis consuetudine, vel
lege firmatum, multa Civis, aut Peregrini libidine violatur. Tur-
pis enim est omnis pars, vniuer-
suo non congruens.

S. Aug. ad Januarium, epist.
118. cap. 1. Tunc ego confundui
de hac re beatissima memorie
virum Amorosum. At ille ait:
Cum Romanus vei o, ieuno Sabato, cum Medio a i luna con-
ieuno, sic et am tu ad quam
forte Ecclesia in veneris, eis
more in serua, si cuiq. animouis
eide scandalo, nec quemquam
tibi.

Consuetudo p. precedens, & ra-
tio, que conveadem laudabile
tenenda est. Et quidq. d contra
longam consuetudinem, ad
solicitudinem tuam responde
Præses Provinciae

S. Pedro Chritolog. serm. 131.

Prado tom. 1. Theolog. cap. 1. q. 6. §. 4. num. 21. Sententia propria, quamcumque certa appareat, potest deponi; etenim saltem, quod à virtutis doctis, & timoratis approbatur: prudenter enim non numquam melius est, fidere aliorum iudicio, quam proprio.

la Iglesia, que manda a todos sus hijos celebrar este misterio, manda de camino depongan el asenso contrario. Y sera conscientiosa, que se pueda deponer en Altar, y Coro; y no se pueda depurar en el Pulpito. A quello, que se dezía, q para afirmar assertivamente una cosa es menester certeza, está bien dicho, si se habla de certeza práctica, y no de certeza especulativa. Esto es, no menor asenso metaphysicamente cierto, sino asenso, con el qual juge, q lo que digo es ciertamente probable. Es excelente punto el consejo, que dà el Padre Prado en el tom. 1. y acá

S. III.

Confirmase con razones deducidas del Breue nostro assumpt.

Examós probado en los parrafos antecedentes con razon con Decretos, con Concilios, y con Padres, la obligacion que tienen todos a conformarse a esta laudable, y piadosa costumbre, que ay introducida en España, de alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones: pero para total evidencia de esta verdad deduzcamos, los derechos desta obligacion de las clausulas del Breue. Sea la primera, porque para interpretar las constituciones, y Decretos se debe atender su prefaccion, o Proemio *lege finali ff. de haret. infra Titia, & idem respondit ff. de verborum obligatione, adiutando Miranda in manual Prelat. quest. 25. art. 16. cap. 5.* refiriendo Bartol. Bal. Panormit. y otros Iristas, Granad. tit. 3. part. 2. diff. 14. sect. 1. num. 4. y *Lezana verb. Leges Regularium, num. 37.* El prologo deste Breue (como tenemos dicho) es vna protesta, de que con toda ansia procura su Santidad evitar escandalos, y escuchar inquietudes: luego mirando este elogio al mismo culto, querpressa el Breue, y causando tantos, y tan graues escandalos de omission, como la experiencia enseña en los sucesos de Madrid, de Soria, de Logroño, de Salamanca, y de otras muchas partes, se a de interpretar, es la voluntad del Sumo Pontifice, que todo den dicho elogio a Nuestra Señora en el principio de los Sermones.

Lo segundo, que para interpretar la ley deue atenderse la mōte, y motiuo, que tuuo el Legislador, quando laizo, como adiuta ten Nauarro, lib. 3. consl. 2. y Miranda en el lugar citado, *concl. 4 ex l. 17 ff. de legib. legescire. §. aliud ff. de excusatione, cap. humanae aures, caua 22. quest. 5.* es expresa sentencia de S. Thom. 1. 1. quest. 96. art. 6. El motiuo de su Santidad en este Breue es darcito a la preservación de Nuestra Señora, y escusar los escandalos, perturbaciones, que alborotan el pueblo, originados todos de la opinion contraria: luego concurriendo en este elogio ser culto la preservación de Nuestra Señora, y diciendole en el principio los Sermones se escusan tantos escandalos, e inquietudes, de acuerdo razonablemente interpretarse, es voluntad del Sumo Pórtifice que no se omita.

Dize Santo Thomas en el lugar citado, que no es posible, que el legislador prevea todos los casos posibles, y assi pone ley, mandando expresamente lo mas principal, y virtualmente todo aquello, que fuere mas útil al bien comun. En este Breue expresamente manda su Santidad, sed è culto en el Oficio Diuino a la preservación de Nuestra Señora, y que se escusen escandalos, y perturbaciones, originados de la opinion contraria. De no estar los Padres Dominicos á dicha costumbre, estan tan lejos de escusarse, que antes cada dia se aumentan, y crecen; todo lo qual se opone al bien comun, que pide conservarse con quietud y paz: luego el Sumo Pontifice, que mandó expresamente dar cultos publicos, y solemnes á la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, virtualmente mandó se diese tambien en España este culto en el principio de los Sermones: pues hacerlo asi cede en tanta utilidad del bien comun.

Lo tercero; porque los fauores, gracias, e indultos de los Pontifices, deuen, y es voluntad del Sumo Pontifice se amplien, como dicen comunmente todos los Autores, a los cuales cita, y sigue el Padre Prado, *tom. 1. cap. 5. quest. 2. §. 2. y cap. 6. quest. 1. §. 2.* Por esto los priuilegios de la Bula de la Cruzada, se deuen ampliar a todos los casos semejantes, que estan expresados en ella, con que siendo este Breue fauorable á la Immaculada Concepcion, como diximos en la explicacion del titulo, se ha de interpretar la mente estendiendo á todos los casos semejantes; el alabar la Immaculada Concepcion en el pulpito, es caso omnino semejante á alabarla en el Altar, y en el Coro (q es lo expresado en el Breue) luego la obligacion de alabarla en el Oficio Diuino, y en la Missa deue estenderse, y ampliarse á alabarla tambien en el pulpito.

Lo quarto, porque aun quando dieramos, era esta ley dudosa en orden a la obligacion de dicho elogio, se deua interpretar por otras leyes, *ex cap. cum expediat, in 6.* todas las leyes, y Decretos Canonicos mandan se obseruen las costumbres laudables, como tenemos probado en los parrafos antecedentes: luego siendo esta costumbre de alabar á Nuestra Señora en el principio de los Sermones vna costumbre piadosa, y laudable, y de la materia misma, expresa en el Breue, se deue interpretar, segun todas las reglas del Derecho Civil, y Cañonico, es voluntad, el Sumo Pontifice se guarde, y obserue esta costumbre.

El alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones es mejor que lo contrario, como tantas veces tenemos dicho, y siempre deue presumirse, quiere su Santidad lo mejor, lo mas piadoso, y mas laudable. Por esto dixo San Buenaventura en el opusculo que intitula: *Quare Fratres Minores prædicens, & confessiones audiantur* que era la voluntad del Sumo Pontifice predicassen, y confessassen los Frayles Menores, porque era esto lo mejor, lo mas racional, y que en este sentido deuen interpretarse los sagrados Canones.

Lo quinto, porque quando ay opiniones encontradas, se a de

S. Thomas: *Quia igitur legislator non potest omnibus casibus singularibus intueri proponit legem, secundum ea, quae in pluribus accidenti, ferens intentionem suam ad communem utilitatem.*

Prado cap. 6. citato, num. 4. Si verò priuilegia Bul. a summ. ur. prout continent potestare in diff. pensandi, commutandi, vel absoluendi, non sunt stricte, sed latè interpretanda, & extendenda ad casus quoquo modo adaptabiles casibus expressis: q. in hac portata est favorabilis, & tanquam beneficium Principis est latè interpretandum.

S. Bonavent. tom. 1. opusc. citar. Rigor iuris positivi, vbi expedit, seruandus est; vbi auem ad salutem impedit, remittendus est: & infra ceſſare enim causa, ceſſat effectus: quia rigor pro vtilitate animarū statutus est. Vnde sicut seruandus est, vbi illa vtilitas indē provenit, pro qua statuit, ita laxandus est, vbi talis vtilitas nō sequitur, sed possunt contraria aperte statuitur.

Solorçan. Ponderari etiam seguir aquellas, à quien mas fauorece la costumbre, como prueban doctamente *Abbas in cap. cum dilectus, de consuetudine*. *Rodrig. Xarez in premio legum fori num. 19. Burgos de Paz, in legem. Tauri a num. 214. Panormitano, y otros muchos à quien cita, y sigue Solorçano de iure Indiarum lib. 3. cap. 2. num. 45.* Conque estando de parte de Nuestra Señora la costumbre de ser alabada en el principio de los Sermones, no obstante qualquiera otra opinion contraria, se à de seguir la que la fauorece.

Lo sexto, porque de las cosas, que tienen entre si conexión, siempre se à de formar el mismo juicio, por lo qual siempre *connexis valet argumentum*, lo qual prueba con muchos Autores, y textos, *Barbosain communibus loco 11. y Legana, tom. 4. consult. 58. num. 48. y ubi est eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio*, como dice el Padre Martinez Prado, *tom. 1. cit. quæst. 9. §. 1. num. 12. ex lege illud. ff. ad legem Aquil. m.* Y *vitimamente de similibus ad similia est procedendum*, como dice S. Antonino 1. part. tit. 16. cap. 1. §. 5. tomando lo del decreto. *disf. 20. cap. de quibus*. Pues que similitud tiene, estar obligados à alabar à la Immaculada Concepcion en el Altar, y Coro, y negarse à su alabanza en el pulpito. Vno, y otro es laudable; vno, y otro obligatorio. Lo primero para toda la Iglesia; lo segundo para España, aquello en virtud del Breve, y esto por la costumbre, con que no conformarse à lo primero, será error, ó temeridad, no conformarse à lo segundo, será disuertud, abuso, corruptela, y consiguientemente no carece de culpa leue, ó graue, segun las circunstancias.

§. IV.

De lo dicho se deducen algunas ilaciones.

Ve la costumbre de possession unanimamente sententia, assi Theologos, como Iuristas, y consta de muchos textos, que en confirmation de la verdad trahe San Antonino en el lugarcito; por lo qual auiendo probado en los parrafos antecedentes la costumbre legitimamente prescripta, que ay en España de dezir dicho elogio al principio de los Sermones, se deduce el derecho, y possession en que Nuestra Señora se alla de ser saludada, y alabada con él. Para cuya mayor evidencia se nota: que tambien se dà possession en materias *pure spirituales*, como dice Soto lib. 7. de iust. quæst. 3. artic. 2. §. *Sed hic*, Medina 1. part. sum. cap. 14. y es la comun de todos los Thomistas, à los quales cita, y sigue Prado, cap. 1. quæst. 9. §. 2. num. 10. y assi dezimos, que la possession que tiene nuestra Señora de ser alabada en su Concepcion purissima en el principio de los Sermones por el derecho de prescription, y costumbre, no solo se puede llamar possession, sino possession pacifica, à la manera que ablando la Santidad de Alejandro VII. en este su Breve de la costumbre, que tenian los sacerdotes de sua quasi pacifica possessione de celebrar en Oficio, y Missa la preservacion de Nuestra Señora de turbar conmando.

En el Breve: *Pios Christi Fr. xandro VII. en este su Breve de la costumbre, que tenian los sacerdotes de sua quasi pacifica possessione de celebrar en Oficio, y Missa la preservacion de Nuestra Señora de turbar conmando.*

ñora, la llama pacifica possession. Porq en España davan los de la sentencia plia culto à la Immaculada Concepcion de dos maneras. La una, teniendo su preferuacion por objecto en Missa, y rezos. La otra, alabando su purissima Concepcion en el principio de los Sermones. Y assi, como no obstante la perturbacion, que intentaron los de la opinion contraria, interpretando indulgencias, Religiones, y Cofradias, Missa, y rezos dirigidos a la Concepcion indiferente à primero, y segundo instante, para que su Santidad no llamasse à la primera pacifica possession; tampoco obstarà la oposicion, que azan los proprios à esta segunda, para que dexen de llamarse possession pacifica, que como tenemos dichos en el Derecho: *Connexorum eadem est ratio, à connexis valet argumentum, y de similibus ad similia arguendum est.*

De todo lo dicho se infiere. Lo primero, que los contrarios deuen ser compelidos à conformarse a esta Santa, y laudable costumbre, ásta que prueben ligitimamente estar essentios della; porque el actor es el que tiene obligacion de probar, y mientras no pruebe con euidentia, se à de estar por el reo. Es comù: pruebalo doctamente con otros muchos Postio tract. *de manutentione, obseruat. 1. vsque ad 29.* Y en el Derecho aze papel de reo el posseñor, como sienten todos los Iuristas, y Theologos, y lo supone por certissimo el Padre Prado, *tom. 1. cap. 1. quæst. 9. §. 2.* Lo segundo, que aunque nuestro Derecho fuese dudososo, se deuia elatar por él; y siendo, de que todos den dicho elogio à Nuestra Señora, todos denen guardársel, aunque les parezca dudososo à algunos: porque quando el Derecho de los litigantes es dudoso, se à de estar al Derecho del reo, *reg. 12. de regul. iur. in 6. ale-* gale por si el Padre Prado in eodem loco, y es comun:

Lo tercero: que se deve estar à nuestra costumbre, no obstante la contraria, que se alega; porque en caso que aya dos costumbres encontradas se à de estar à la costumbre del reo, y no à la del actor, como prueban S. Antonino titul. 16. §. 5. Archidiac. Hugo, y otros ex Glossa, distinc. 8. cap. consuetudo.

Lo quarto, porq aun quando se dudasse, si era licito el dezir dichas palabras por haber opinion probable en contrario, las debieran dezir, aun los mismos que lo dudan: à la manera, que afirman todos, que quando el subdito duda, si es justo lo que le manda el Prelado, por tener opinion probable, de q es injusta la materia, no obstante està obligado à obedecerle, conformandose à su opinion, porque està en possession el Prelado. Assi lo siente, citando à muchos, el Padre Prado *ubisupra, quæst. 7. §. 8.* Lo mismo se à de dezir, aun en caso que se prebase menos probable nuestra costumbre: porque aun quando el subdito juzga menos probable lo que le manda el Prelado, debe obedecerle, como dicen Silvestro verb. *Consensus, quæst. 4.* Tabiena ibi, quæst. 3. Ioannes à S. Thom. 1. 2. disput. 12. art. 6. Serra i. 2. quæst. 19. art. 6. dub. 4. in fine, y la obligacion del subdito se funda en la possession que tiene el Prelado: luego estando Nuestra Señora en possession de ser alabada en su Concepcion purissima en el principio de la costumbre.

Cum sunt partium hanc obscuram res fauendum est potius quam actoris reg. 11. de regul. iur. in 6.

Prado: Posseñor semper reus, quia ipse non postulat, sed ab ipso postular actor. Et ista posseñor potest esse libertaris, & in materia Religionis, & in alijs huiusmodi.

pio de los Sermones por el Derecho adquido por legitimaco^s. tumbre, deben darle este elogio, aun à los que les parece, que es probable, no ser lícito; y aun quando lo juzgaran menos probable. Y así, si no azen dictamen de que es erroneo, y de que es intrinsecamente malo, no parece ay titulo, por donde puedan existir de este obligacion.

PVNTO II.

*Propongo la explicacion del Breue desde la clausula, NOS
CONSIDERANTES, hasta la clausula
VETAMVS.*

PROsigue su Santidad declarando los motivoos, que le obligaron à este su Decreto. Vno es considerar, que la Iglesia celebra solemnemente la Concepcion de Nuestra Señora, y que en orden à celebrarla instituyó vn Oficio Sixto IV. el qual desde su institucion, nunca se à variado; por lo qual declara, que lo que celebra, y siempre à celebrado la Iglesia, es la preservacion de Nuestra Señora de la culpa Original, por la infusion, y gracia del Espíritu Santo. El segundo motivo es atajar los escandalos, y lasquietudes, que se siguen de la opinion contraria.

Del primer motivo se infiere, que en este Breue abla su Santidad, como Pontifice, y no como Doctor particular. Lo primero, porq en las Constituciones, y Decretos dirigidos à todos los Fieles en materia de Religion, abla como persona publica, y como cabeca de la Iglesia: porque de otra suerte no pudiera instruir à los Fieles, mandando, y explicando puntos de Religion tan graues, como declararlos el objeto, que celebran en el Oficio, y Missa de Concepcion. Y para que se conozca no à abusado de la potestad de las llaves, que tiene como Sumo Pontifice, dice en la carta escrita al Rey nuestro señor à 10. de Diciembre, año de 1661. à echo consultar el punto muchas veces en diuersos consistorios, y conclaves con hombres doctissimos, especialmente con el Sagrado Colegio de los Cardenales: con que no parece pude dudar ningun verdadero Catolico, à obrado en este Breue como Sumo Pontifice.

Infierese lo segundo: que la Iglesia desde los tiempos de Sixto IV. à dado solemne culto à la preservacion de nuestra Señora: porque el Oficio, y Missa es ejercicio del culto, y el Oficio que instituyó Sixto IV. es de la preservacion de nuestra Señora; como es parente à todos: luego lo que à celebrado solemnemente la Iglesia es la preservacion, que por la gracia tuuo de la culpa original.

Infierese lo tercero: que el culto que dà la Iglesia à la preservacion de nuestra Señora, mas se parece al culto de la canonizacion, que al de la beatificacion: porque el culto de la beatificacion es culto permitido, no mandado; particular, no comun. Y el culto, que la Iglesia dà à la preservacion de nuestra Señor-

¹² Señora, no es culto permitido, fino mandado, no particular, si no solemne: (*Nos considerantes, quod S. Romana Ecclesia de intermerata semperque Virginis Mariae Conceptione festum solemniter celebrat*) Se à el Sumo Pontifice en la Beatificacion como Principe, que concede facultad, indulto, ó privilegio alguno Iglesia, ó Provincia para celebrar de algun Santo; pero en la canonizacion, como Legislador que pone ley à toda la Iglesia, mandando la celebridad del Santo, que canoniza. Urbano VIII en la Bula de la canonizacion de S. Andres Corsino Carmelita, y Obispo Insulano, dice assi: *Ipsumque sanctorum catalogo adscribimus, ut ab universalis Ecclesia anno quolibet in die obitus ipsius festum devote, et solemniter celebretur.* En la Beatificacion de la B. Madalena de Pazi, dice assi: *Vt ipsa ancilla Dei Beata nunquam pari, officiumque, et Missa recitari, et celebrari possit concedimus, et indulgemus.* Cotejese el ab universalis Ecclesia solemniter celebratur, en la Bula del Santo canonizado, con el *nos considerantes, quod S. R. Ecclesia de intermerata semperque Virginis Mariae Conceptione festum solemniter celebrat*. Y se verá si el culto, que la Iglesia dà à la preservacion de Nuestra Señora es semejante al culto de la Canonizacion, ó al de la Beatificacion.

Que ilacion se aga del culto à la Santidad, espcialmente en principios del Doctor Angelico, consta de lo que enseña en el quodlib. 9. artic. 16. donde infiere la Santidad del Santo Canonizado precisamente, de q se proponga à toda la Iglesia, como digno de culto, lo qual del todo le faltará à carecer de Santidad. Y de lo que enseña en el opuscul. 19. cap. 4. donde prueba, que en aprobando el Sumo Pontifice vna Religion, no puede negarse la seguridad de aquell estado, por la certeza que le dà el proponerse à todos, como estado seguro. Del culto precisamente infirió la Santidad del nacimiento de Nuestra Señora, en la 3. part. quæst. 27. articul. 1. Del mesmo capitulo deduxo la Santidad San Ildefonso. Mirense con atencion los textos referidos, y en todos ellos no se allará se valiesse de otro medio. Y es cosa dura darle por ineficaz los que se precian de ser tan sus Discípulos.

Norense las palabras de San Agustín serm. 133. ablando de San Cipriano. *Quid est hoc fratres, quando natus est Sanctus iste, ignoramus, et quia bodie passus, et natalem eiusdem celebramus, sed illum diem non celebramus, et si nossemus, in illo enim die traxit originale peccatum, isto autem die dicit omne peccatum.* Yes muy de notar, que Santo Thomas en el quodlib. 4. articul. 2. de que la Iglesia juzgauá era la Concepcion en culpa (tomada *Conception pro formatione fetus*) infirió el Santo, que no la celebraria la Iglesia, con que celebrando la Iglesia la Concepcion, tomada *Conception pro animatione* se infiere en sus principios fue esta *Concepcion* en gracia. Podemos dezir los que assentimos al misterio, à los que le celebran sin assentirle (si ay al gano, que celebrandole, no le assienta) lo que dixo Christo Redentor nuestro a la Samaritana, Ioann. 4. *Vos adoratis; quod nescitis; nos adoramus, quod scimus.*

S. Thom. quodlib. 9. artic. 16. In Ecclesia non potest esse error damnabilis, sed hic esset error dannabilis, si veneraretur tamquam Sanctus, qui fuit peccator; quia aliqui scientes peccata eius, crederent, hoc esse falsum, et si ita contigerit, possent ad errorem perduciri. Ita omnes Thomistæ, quos citar, & sequitur Fr. Ioannes de S. Thom. 2. 2. disput. 9. art. 3.

D. Thom. opuscul. 19. cap. 4. Cum ergo pcc. Apostolicam Sedem Religiones aliqua institutæ sint ad predicta (videlect ad predicandum, & confessiones audiendas) manifestè te dannabilem reddit, quicumque taliter Religionem damnare conatur,

D. Thom. 3. parte citata: Sed contra est, quia Ecclesia celebrat Nativitatem B. Virginis: nō autem celebratur festum in Ecclesia, nisi pro aliquo Sancto: ergo B. Virgo in ipsa sua Nativitate fuit Sancta.

Idelphonsus aduersus eos, qui disputant de perpetua Virginitate Sanctæ Mariæ col. 3 in tom. 9. Bibliotæ Sanctæ: Cuius etiam Nativitas gloria Chatholica in omnī Ecclesia Christi ab omnibus fælix, & beata prædicatur. Enim vero si non beata esset, & gloria, numquam tam festiuè celebraretur vbique ab universalis, sed quia tam solemniter colitur, constat ex autoritate Ecclesiæ, quod nullis, quando nativa est, subiacuit delictis, nec contraxit in eterno originales peccatum: *Quid pulchritus?*

S. Thom. quodl. 5. Nam Romana Ecclesia, & plurimæ aliae considerantes, Conceptionem Virginis in originali peccato suis se festum Conceptionis non celebrant.

Dix edoctamente el Padre Grauina graue Thomista de los tiépos, en el segundo tomo de sus Catolicas prescripciones, q. 6. art. 3. §. difficultatis resolutio: sicut autem coordinatio maximam set, et ad schisma pertineret altare contra altare erigere, et elegante edifferere. Cyprianus lib. de vnitate Ecclesiae, ita et multo magis schismi constitetur, et erroribus confundatur (quod est impossibile) ministeria, et fomes ministraretur si perim possibile cathedra contra altare, altare contra cathedram erigeretur. Y mas abaxo: Ab isto quo viris Catholicis banc Monomachia altaris, et Cathedra introducere, et nobis insultent castra Philistim, nouasque tragedias committant. Orthodoxam excitant, proba, et maledicta euocant, et cum clementia debeat filiorum Ecclesiae intentio, ut Hereticis ita occurrantur. Et magis Ecclesiae sapientia eluceat, et cultus rationabilior adiudicatur, et cathedra, et altaris conciliatio mira appareat. Considera atentamente las palabras de este Thomista Dominicano, sus hermanos, y condiscipulos, y allaran un consejo aro importante para facilitar el asenso a este misterio. Y especialmente considerelas el Padre Fray Juan Martinez, pues celebra a este Autor tantas veces en sus escritos, y reconocerá la poca razon, que tuvo en su memorial.

Prosigue su Santidad, y dice: que este culto con que la Iglesia a celebrado la preservacion de Nuestra Señora, desde los tiempos de Sixto IV. nunca se ha variado. Donde consta: que no fundamento tubieron los Libeladores de Roma, afirmando lo auia variado desde Pio V. Pues aunque Pio V. en lugar del chico de Leonardo Noguerol, puso el oficio de la Natividad, ellos fuevariar el culto, sino el modo. Con uno, y otro oficio celebraba la Iglesia la preservacion de Nuestra Señora, uno, y otros se dirigia a la Santidad del primer instante, mirando entrambos un mismo culto, aunque por diferentes medios. Sixto IV. con el oficio de Noguerol, y Pio V. con el de la Natividad.

Declara, pues su Santidad, que lo que celebra, ya celebrado solemnemente la Iglesia es la preservacion de Nuestra Señora por la infusion, y gracia del Espiritu Santo. Llama el Sumo Pontifice este culto piadoso, y laudable a la manera que S. Thomas en el quodlib. 9. art. 16. dice: Pie credendum est Ecclesiam non enim in canonizatione. Y alli el pie no significa piedad, en quanto piedad excluye obligacion, sino piedad Religiosa tan cercana a la Fe, que fuera temeridad, y error faltar a ella. Piadoso, pues, laudable es el culto, que da la Iglesia a la preservacion de Nuestra Señora; pero fuera temerario, y erroneo negar la obligacion, que tienen los Catolicos a darle este culto el dia de la Concepcion, como lo fuera negar celebraria la Iglesia fiesta de Concepcion.

El otro motivo es atajar las discordias, y escandalos, que siguen de la opinion contraria. De lo qual se infiere, que siguiendose los mismos escandalos, y inquietudes de no dar este culto a la preservacion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones, aze en parte contra la ley expresada en el Breue, que

que le omite; porque como dice el Abulense super Leuit. cap. 11. Abulen. In legem fraudis agit, quando obseruans verba legis 4. quest. 2. aze contra la ley el q se atira precisamente a las palabras de la ley, aziendo contra la voluntad del Legislador. Y la agit contra legem, ff. de legibus humanis, lex debet intendi ajustandose a esta costumbre tan recibida en Espana. Tam bien, porque como dice S. Thomas se perturba la paz, injusta, y nem legislatoris. S. Thom. ad Roman. 14. lect. media: Per hoc enim pax maxime perturbatur, quod vnu hominem non reddit alteri, quod ei debetur. Vnde Isaia 32. Opus iustitiae est pax.

Concluye su Santidad poniendo pena de excomunión mayor, ipso facto incurriendo, y otras inhabilidades alli expresadas contra los que hablaren, directa, o indirectamente, por escrito, o de otro qualquier modo contra el culto, fiesta, o misterio, y contra los que disputaren, o pusieren en duda el culto, y preservacion de Nuestra Señora, sobre cuyas palabras se excita esta question.

QUESTION II.

Si sera escandalo actuio no conformarse en Espana a la cestua breue referida.

VEnia muy a propósito, por muy conforme a las referidas palabras del Breue, examinar, si era locucion indirecta contra el misterio omitir el comun elogio en los Sermones. Pero el Doctor Calderon, y el Padre Fray Alonso de Villalobos Dominicano con otros muchos, que en diuersos papeles han defendido esta piadosa costumbre, resolvieron el punto con razones tan efficaces, que fuera ociosidad tocar de nuevo este assunto, pues, como dice Polinio: Non expedit, ut de his, que prius a multis recte dicta sunt sermo habeatur. Por lo qual omito esta question, remitiendome a la solucion dada en los referidos papeles. Omitida, pues essa question, se reduce la presente a averiguar, si es escandalo actuio no alabar la Immaculada Concepcion en el principio de los Sermones. Para cuya mayor claridad supongo con S. Thom. 2.2. quest. 43. art. 1. que para escandalo actuio, basta que rectum probens occasionem ruit, sit scandalum. S. Thom. 2.2. quest. 43. art. 1. in corpore. Et ideo conueniente dicitur, quod dictum minus Thom. 2.2. quest. 43. art. 1. que para escandalo actuio, basta que rectum probens occasionem ruit, sit scandalum.

se la obra menos buena, si da ocasion de ruina al proximo. Supongo tambien con S. Thom. 2.2. quest. 71. art. 1. que los echos tal vez tienen fuerza de palabras, lo qual sucede (explica Cajetano) quando los echos son expressivos del concepto interno. Que en Roma (dice Soto) lib. 5. de iust. & iure quest. 9. art. 1. poner los dedos sobre la nariz, era grauissima afrenta, porque esta action explicaua el bajo concepto, que se hazia del sujeto a quien se dirigia la tal seña. Y para esto no es menester, dice Soto quest. 10. artic. 1. explicando el malitiosus reticendo de sancto Thomas quest. 73. art. 1. ad 3.) que sean los echos actos positivos, que basta omission de palabras: como si yo me allasse

F. (di)

S. Thom. 2.2. quest. 71. art. 1. Tamen quia etiam per facta aliqua significatur aliquid, que in hoc, quod significari, habent vim verborum significantium.

Soto quest. 10. art. 1. Dum enim me presente sermo de illo innitur bonus, quem constat me optimè nouisse, & filio, silentium meum inditium quoddam est, illum non esse tantæ laudis dignus; quod est genus infamiae.

(dice Soto) en parte que todos alabassen à vn sugeto, y yo con nota de los circunstancias callasse, este silencio sin duda explicaue, tenia aquel sugeto por menos merecedor de la honra, que los demás le dian. Pero es de aduertir, que para formar este juicio se an de atender las circunstancias: porque si todos supiesen, era yo amigo del alabado, y que en otras ocasiones lo ayudecho, no fuera mi silencio expressivo de el concepto interno, con que le juzgaua menos digno de la honra, que lo azian. Pongamos el exemplo en nuestro caso: si vn Religioso Dominico, y vn Religioso Francisco dexassen de dezir en el principio del Sermon, alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, &c. en el auditorio prudentemente se presumia; que el Religioso Dominico omitia aquell elogio, por no assentir al misterio; pero en el Religioso Francisco se echaria a oido la omission, por el diferente fundamento, que vna, y otra Religion, tiene dado en esta controvrsia.

De todos los principios referidos se infiere por legitimacion: que el echo deste silencio, tan porfiadamente defendido algunos, es escandalo actiuo, à lo menos en E'p: iiii: porque el echo contra la sentencia pia es escandalo actiuo, y este silencio negarse con temor al comun elogio, equiuale à aquell dicho, luego como el dicho es escandalo actiuo, lo será tambien este silencio. Que este echo equiuale al dicho, consta, porque segun Santo Thomas en el lugar citado, entonces el dicho equiuale al echo, quando el echo es explicativo del concepto interno, y este silencio sin duda lo es: pues la razon que se alega, para negarla à esta costumbre, es por no dar assenso interno al misterio, con que parece se exponen à riesgo de mentir. Y es cierto, q'si anteriormente lo sintieran, no se excusaran à la obediencia de los mandatos Reales. Y à la verdad, quantos esfuerços se ponen para no dezirlo, tantos fundamentos se recrecen, para que este silencio sea expressivo del assenso contrario, que tienen formado contra la sentencia pia: y consiguientemente, para que el echo de este silencio, segun los principios de Santo Thomas, tenga formalissima equivalencia al dicho de lo contrario, siendo este silencio el mejor sustituto de las palabras. Que del caso son las palabras de San Agustin lib. de fide, & operibus, cap. 3. *Id factimus conantes, et verbis, et sonoribus, et vultu, et gestu corporis, tot scilicet machinamentis, id quod intus est demonstrare cupentes, quia tale aliquid preferre non possumus.*

Y que el dicho sea escandalo actiuo se prueba: porque quando el dicho dà ocasion a que otro caiga, es escandalo actiuo, pues entonces non est acceptum sed datum, y esto sucede en este dicho, como dice la Santidad de Alejandro VII. pues entre los motivos, que expresa, es excusar los escandalos, que en quien los dà son culpa, y en los demás son ocasion de ruina. Y en la lin. 22. dice, nacen estos escandalos de la oposicion, que se aze à la sentencia pia: luego qualquiera dicho, ó echo será escandalo actiuo, y no escandalo de ignorantes, ó Fariseos.

Ni obsta, que se diga, que el escandalo actiuo, que refiere su Santidad, nacio, de que habiendo prohibido Gregorio XV. que los de la opinion contraria la dixessen, y afirmassen en publico, algunos imprudentes dixeran su sentencia en publico, y estos son los escandalos actiuos, de que aze incencion su Santidad. Esto, como digo, no obsta por ser evidentemente falso: pues aun antes del Decreto de Gregorio XV. había el mismo escandalo, nacido de la afirmacion de la opinion contraria, como dice el mesmo Gregorio XV. en su Decreto: luego el escandalo no nacia precisamente de oponerse a lo decretado por Gregorio XV. (digo precisamente, porque claro está, que de oponerse a los Decretos Pontificios, siempre se sigue escandalo) sino de afirmar, que Nuestra Señora había sido concebida en culpa.

Puede ser respondan segunda vez, que los escandalos que refiere Gregorio XV. no nacian precisamente de la afirmacion de la opinion contraria, sino de que quando afirmauan la suya, de camino motejauan la contraria. No ay duda que esto era escandalosissimo, y esto fue lo que exasperó tanto à Sixto IV. como dice en sus dos Bulas, que empiezan en trámbas: *Grauenimis.* Pero aun no fue esta la adeuada causa del escandalo, pues Gregorio XV. y Paulo V. los escandalos los reducen precisamente à la afirmacion de la opinion contraria. Consta de sus Decretos, dice Paulo V. en su Decreto, que empieza: *Sanctissimus Dominus Noster,* su data año de 1617. à 21. de Agosto: *Que aunque es verdad, que para obiar los escandalos estava mandado por Sixto IV. por el Concilio Tridentino, y Pio V. que ninguno se atreviese a cenfuriar la sentencia pia, ó la opinion contraria; pero que no obstante de la afirmacion de la opinion opuesta à la sentencia pia en los actos publicos se seguian escandalos, y diffensiones, &c.* Luego desta afirmacion precisamente se siguen los escandalos, y escandalos actiuos, como tenemos probado.

Confirmase: antes de Paulo V. no estava prohibido, afirmar en los actos publicos, que Nuestra Señora tuvo pecado original, antes de Gregorio XV. no estaba prohibido afirmar lo proprio en coloquios particulares, y no obstante dice Paulo V. que de afirmar en actos publicos, que Nuestra Señora tuvo pecado original se seguian escandalos; Gregorio XV. que de afirmarlo, aun en coloquios particulares. Y es la razon: porque todo esto era afirmar algo contra la preservacion de Nuestra Señora: luego aunque no esté expressamente prohibido el deixar de dezir en España el referido elogio, por ser esta omission, y silencio una afirmacion equiuale contra la preservacion de Nuestra Señora, será este silencio escandalo propriamente actiuo.

Preguntará alguno de donde viene a este silencio la razon de escandalo: Y respondó, q' de muchos capitulos, pero principalmente dos. El primero, porque es azer oposicion à vna piedad laudable. A la maniera, que fuera escandalo azer oposicion condichos, ó echos, à que los fieles rezassen las Ave Marias, quando al nochecer tocan à las oraciones. El segundo es: porque quien

Gregorio XV. in suo Decreto, quod incipit Feria 3. dado año de 1622. à 24. de Mayo. Nihilominus ex occasione assertione affirmativa in publicis concionibus, lectionibus, conclusionibus, & actibus publicis, quod eadem virgo fuerit cum peccato originali concepta; oriuntur in populo Christiano cum magna Dei offensa, scandala, iurgia, & dissensiones, &c.

Paulo V. Nihilominus ex occasione assertione affirmativa in publicis concionibus, lectionibus, conclusionibus, & actibus publicis, quod eadem Beatisima Virgo Maria fuerit concepta cu peccato originali, in populo Christiano cum magna Dei offensa, oriuntur, scandala, iurgia, & dissensiones, &c.

conoce, que de dizer alguna cosa, que no tiene obligacion, mas bien es mucho mejor lo contrario, se ànde seguir penderias, riñas, inquietudes, y muchas ofensas de Dios, por mas que protestasse no era su intencion se figuiesen; aziendo voluntariamente la tal obra da la escandalicio actiuo: à la manera que yo conciese, que de omitir en alguna ocasion la alabanza de alguna persona, se auian de originar muchos inconvenientes, ofensas de Dios, y yo en decir tal alabanza no mentia, por ser probabilissimo, que la tal persona era digna della, sin duda alguna omitiendo la tal alabanza pecaria gravissimamente con pecado de escandalio, y se imputarian à mi necesidad y obli-
cacion los daños, y culpas, que de llas se signifiesen. Estos dos cap-
tulos concurren en los escandalos originados de no conformar-
se à la costumbre de alabar la Concepcion de Nuestra Señora,
el principio de los sermones. Pero sobre todo: porque pone
en duda los aciertos soberanos de la Iglesia, que manda sus
cultos solemnes, y publicos à la preservacion de nuestra Señora.
Vae homini illi, per quem scandalum generit, Matth. 18.

PVNTO III.

*Prosigue la explicacion del Breue, des de la clausula
VET A MVS.*

Prosigue su Santidad, y dice, que no obstante à declarado en la Constitucion, que el objeto del culto publico, comun, solemne es la preservacion de Nuestra Señora; prohíbe emplear que ninguno assertivamente diga, que los que tienen la opinion contraria incurren por este asenso en crimen de herejia, encadado mortal, ó que son impios. Dà por mortiuo desta prohibicion que la Iglesia àsta ora no à definido el misterio.

Es de aduertir, que aun el asenso interno, de que la opinion contraria es heretica, fuera asenso erroneo: porque no estando definido el misterio, decir, que su disenso es herejia, era afirmar, que alguna proposicion podia ser heretica, sin ser la cedula de Fe, ó que puede ser una cosa de Fe, sin bastante proposicion de la Iglesia, y vno, y otros es error. Mas como no se aze buen argumento de decir: este objeto no está definido por la Iglesia, que el disenso suyo no es pecado, porque puede ser pecado sin la herejia: de que no esté declarado por la Iglesia este misterio, se infiere legitimamente, que el disenso no sea culpable. De donde lo qual se deduze, que su Santidad en este Breve no declara, que el disenso contrario à la sentencia pia no sea pecado mortal, sino solo prohíbe, que no se diga lo es. Libralos el Breve de la censura; pero de ninguna manera afirma se libran del pecado el librarios de la censura pertenece à la potestad gubernativa. Vease el memorial del Padre Maestro Fray Gregorio Sanchez.

13

dignissimo Lector de Primade mi Conuento, principalmente en el §. 4 donde solida, y doctamente prueba esta verdad. De lo dicho tambien consta, que aunque estemos obligados à defender, y desfatar los argumentos, que intentan probar, que es heretico el disenso deste misterio, no estamos obligados à desfatar los argumentos, que prueban es pecado mortal; solo estaremos obligados à no afirmarlo; pero à mas no. Y assi si à vno le quisieran este argumento (*dissentir de la santidad del Santo, que celebra la Iglesia con culto solemne, y publico, es pecado mortal: la Iglesia celebra con culto solemne, y publico la santidad de Nuestra Señora en el primer instante: luego será pecado mortal dissentir de la santidad, que tiene Nuestra Señora en el primer instante*) no contraría à el Breve el sustentante, si concediera la mayor, y la menor, y confessara la rectitud ilacion de la consecuencia; y omitiera el consiguiente:

Vltimamente noto, que aunque su Santidad expresse precisamente, que no se censure la opinion contraria como heretica, impia, nigramente pecaminosa, virtualmente prohibe no se le dé otra censura alguna de oficio, como erronea, temeraria, ó proxima a error, &c. Porque como estas censuras, suponen pecado grave, no siendo licito afirmar, que es pecado grave el tal disenso, tampoco lo es, el darle alguna censura, que suponga pecado mortale en el censurado. Pero fuera omnino licito de dizer era temerario, y proximo à error, quien oy negara el objeto del culto interior, ó externamente: pues quien disiente, de lo que declara el Summo Pontifice como tal *sive circa factum propriam, si ne Ecclesia*, es temerario, y proximo à error, como dicen comunmente los Teologos. Vease el Padre Maestro Fray Juan de Santo Tomás. 2. 2. dist. 9. art. 3. Que ilacion se aga en principios de S. Thomás del culto al misterio queda bastante insinuado en el punto segundo.

QUESTION III.

Que deben azer los Thomistas, que tienen echo juramento de seguir en todo la doctrina de S. Thomas.

LA Razon principal, que alega en su memorial el Padre Martinez Prado para escusarse à estar à la costumbre tan recibida en Espana, es dezir tiene echo juramento toda su Religion de seguir en todo la Doctrina del Angelico Doctor S. Thomas y assi es preciso discurrarmos, que deben azer los que tienen echo este juramento:

§. I.

Examinase el juramento.

DVdó mucho el Doctor Calderon Peramato en su papel, del juramento referido: por las muchas obras, que andan mezcladas entre los libros, que se intitulan de S. Thomas las qua-

G les

les en la verdad no eran del Doctor Angelico. Y esto motejaron asperissimamente, vn cierto Doctor, y vn Maestro, este en vn Sermon, aquell en vn acto publico. Dixo el Maestro era arreumiento, y el Doctor, que era ca' umnia manifiesta. Y à la verdad vno, y otro tuuo poquissima razon en faltar tanto à la modestia: pues su censura no chocaua con el papel referido, fino con S. Antonino, Sixto Senense, Pablo Nazario, Michael Pio, Geronimo Vielmo, Doctissimos Autores de la Religion de mi Padre santo Domingo, de los cuales los tres ultimos escriuieron defendiendo empeñadissimamente la doctrina del Angelico Doctor S. Thom. y ya se vè, que es cosa indigna à vn hombre de moderado juicio, motejar de arreuidos, y calumniadores à vnos Escriptores tan graues. Yo por no sentenciar esta controversia sin examinar la justicia de entrambas partes, busqué con cuidado los libros, que citaua en su papel el Doctor Calderon, y allí sus citas ajustadas del todo à la verdad, de lo qual hize testigos algunos Padres Maestros desta Vniuersidad, à quien se las leí. Y à todos nos parecio podrá dezir el Doctor Calderon con Ambroasio Catherino lib. 1. pro Immaculata Concepcione, §. quod bene vestigatio: quidem non molestè ferant eiusdem me culpa reum sum cum tantis viris insinulari, ó con Boecio, Met. 8. lib. 3.

Hcna, heu, que miseris tramite debio
abducit ignorantia.

Ni era faltar en modo alguno à la veneracion, y respeto, que por tantos titulos se debe à la Doctrina de Santo Thomas, dezir con tantos, y tan graues Autores, que algunas obras que andan en nombre del Santo son supuestas; como ni lo fue en S. Thom. dezir en la 3. part. quæst. 45. art. 3. ad secundum, que el libro de *Mirabilibus Scripturae*, no es de S. Agustin, y en el quodl. 12. que tampoco es suyo el libro de *Ecclesiasticis dogmaribus*. Como ni tampoco lo fue en el Abad Gabriel Pennoto en su historia tripartita, lib. 1. cap. 30. ni el Cardenal Baronio en sus Annales, año de 382. num. 26. y año de 385. num. 12. afirmar, que el libro de los sermones *ad Fratres in Eremo*, no es de S. Agustin, aunque todos los libros citados andan entre sus obras. Como ni tampoco lo fue en el Cardenal Belarmino el probar con summa erudiçion en su tratado de *scriptoribus Ecclesiasticis*, que muchas obras que andan impresas, en nombre de S. Agustin, S. Geronimo, S. Gregorio, y de otros Santos, y Autores clasicos, no son suyas, si no de otros Autores, que alli nombra.

Con esto mismo se responde à la escrupulosa objencion, de que esto es abrir la puerta à los Hereges para q'duden de las autoridades de los Padres. Pues no se puede dezir cueradamente las abrieron los Autores, y Doctores referidos, siendo tan Catolicos y tan graues: antes esto fue cerrar la puerta à la irision heretica, viendo el examen cuidoso, que entre los Catolicos se azia, para aueriguar, quales eran las obras legitimas de los Padres. A esto mismo miró Gelasio Papa en el Decreto, dist. 15. cap. *Sancta Romana Ecclesia*, declarando por apocriphos, y supuestos chos

chos libros, que andauan impressos en nombre de los Apostoles, Doctores, y Santos.

Pudieran con mas razon motejar à algunos Thomistas por menos aficionados à Santo Thomas, pues pudiendo defender la doctrina del Doctor Angelico, como eficaz, y sana, por traerle à la sentencia, de que fue Nuestra Señora concebida en culpa, quienes, que ni sea eficaz, ni sana en esta parte. Explicome: dize Santo Thomas en el 4. dist. 43. art. 4. *Ad tertium: Erroneum est dicere, quod aliquis sine peccato originali concipitur præter Christum*, y en la 1.2. quæst. 81. articul. 3. *Secundum Fidem Catholicam firmiter tenendum est, nullum præter Christum fuisse liberum à peccato originali*. Estas proposiciones entendidas de la actual contraccion de la culpa son erroneas, y por tales están dadas por Sixto IV. en la Bula que empieza: *Graue nimis*, y por otros Sumos Pontifices. Entendidas estas proposiciones del debito, *ex vi generationis*, ó *ex lege vniuersali secluso priuilegio*, son catolicissimas, y verdaderas. Y ay quien se empeña en defender se àn de entender en el primer sentido, y no en el segundo; siendo en el segundo catolicas, y erroneas en el primero. Yo à lo menos sé dezir de mi, que no me tuviera por buen Scotista, sino explicara en sano sentido las proposiciones, en que àn mordido à Scoto. Puede ser no se admira esta soluciõ, porque fue la que diò el Doctor subtil respondiendo à las autoridades de los Padres en el 3. distinet. 3. q. 1. *Si autem*. Pero endulce la solucion para el Thomista saber, que la diò aquel grauissimo Maestro, honra de nuestra Escuela, y lustre de su Religion el Reverendissimo Padre Fray Juan de Santo Thoma 1. part. disputat 2. artic. 2. Y es tambien expresa de Cayetano en el lug. citado de la 2. 2. Y à buen seguro, que si algunos Thomistas tomaran el consejo, que alli dà, se hubieran escusado artos escandalos. Pero diránme: porque Cayetano no toma el Consejo para si? A este argumento responda otro, que yo no alcango la respuesta. Lo que sé es, que por la dirección destos dos graues Thomistas, è defendido muchas veces, y defenderè siempre que se ofrezca, que Santo Thomas, y Scoto no tienen la menor oposicion en este punto: pues si en las alegadas proposiciones de Santo Thomas el *concipitur*, para saluarlas de error, debe entenderse de conception, *ex vi debiti naturalis*, ó *secluso priuilegio*, de la misma manera se pueden interpretar todos los demas lugares del Santo.

Dudo, pues, el Doctor Calderon el juramento, y yo aora lo dudo, porque veo algunos grauissimos Thomistas, apartarse tal vez de la doctrina de Santo Thomas. Referiré algunos, omisiondo muchos, por no dilatarme. Cayetano es celebrado con mil razones entre los Thomistas. Alabale el Padre Martinez Prado en muchas partes; pero con especiales elogios, en el primer tomo de Theologia moral, cap. 13. quæst. 2. num. 1. y cap. 15. q. 17. nu. 7. y ya se vè quantas proposiciones lleva Cayetano opuestas à S. Tomas. Afirma Cayetano en la 3. part. quæst. 68. art. 2. nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, que para que los parvulos consigan la gracia remissiva de la cul-

Caietano, 1.2. q. 81. art. 3. Ad ueritatem duo circa vniuersalitatem peccati: primum est, quod ad fidem Catholicam spectat, quod omnes præter Christum solum contrahant peccatum originale: quod dictum non est intelligendum aliter, quam de morte, quæ est pena peccati, ita quod sicut omnes incurruunt mortem, id est necessitatem moriendi; ita omnes incurruunt peccatum originale, & sicut non spectat ad fidem, an singuli moriantur actualiter, an dicta dispensatione aliquis non moriatur, ita non spectat ad fidem, an aliquis ex speciali prerrogativa gratia non incurrat actualiter originale peccatum.

Et infra. Et iuxta hunc sensum militat ratio Authoris, scilicet, quod aliter non indigerent redemptione, quæ per Christum facta est; sed si omnes obnoxij sunt peccato originali, sufficiet ad indigentiam redemptionis, nec enim solum redēptione eget actualiter captiuus, sed etiam obnoxius capiuitur. Et haec bene notabis tu Thomista, ne nimio zelo, non secundum scientiam accensus, erroneas dicas, quæ erronea non sunt, cum de Beatisissima Virginis Concepcione disputes, aut prædices.

Caietano 3. p. q. 68. art. 2. Hoc solum non irrationabiliter occurrit dicendum, quod in casu necessitatis ad salutem puerorum sufficere videtur. Baptismus in uoto parentum: præcipue cuui aliquo exteriori signo. Et infra. Debet autem in tali casu parentis signo Crucis Infantem cum invocatione Trinitatis munire, sicque Deo offerre morientem in suis Sanci.

culpa, basta el Bautismo in voto Parentum, explicando esto el §. nec obstat, afirma, que basta, que los Padres le presinen en nombre de la Santissima Trinidad. Y esta doctrina, sobre lo opuesta à toda verdad, y razon, es expresa contra S. Thom., p. quæst. 7. art. 3, y en el 4. q. 2. ad tertium. Y tan mal recibida entre los Autores Catolicos, que el Padre Prado 3. p. q. 68. n. 5, dice: *Erroneam est, afferere aliud esse ordinarium infalibile remedium iustificandis parvulis, nisi Baptismum aquæ vel sanguinis.* Longimodize Soto in 4. dist. 5. art. 2. §. atqui, y otros muchos Thomistas.

Dize Cayetano tract. 15. de indulg. cap. 8. ablando de la concesión de indulgencias, que azan los Summos Pontifices, q[uo]d e falso state predicat talem sanctum supponens illum efficiunt nonizatum. Ita quod dato, quod iste canonizatus non efficit sanctum sed damnatus. Ecclesia doctrina, aut predicatione non efficit mandatum falsa. Et paulo post. Sed sicut potest error humanus intrinsecus nonizatione aliquis sancti, &c. No autem Thomista, q[uo]d quiera de es esta doctrina de S. Thom. pues sobre ser mal soñante, expresamente dize lo contrario el Doctor Angelico, quodlib. g. au. 16. Otras muchas en que se opone à S. Thom. refiere Ambrosio Chaterino en el libro, que intitula: *Annotaciones in commentaria Caetani.*

En la exposicion de la Escritura ordinariamente se oponerá S. Thom. Pero que mucho si en el proemio ad Genesim protela, no se à de atar à la autoridad de Padres, y Expositores antiguos. Antes bien exhorta à sus Lectores, diciendo: *Et si quando occurrit nosus sensus textui consonus, nec à Sacra Scriptura; nec ab alijs doctrina disonus, quamvis à torrente DD. Sacrorum alienus, eque se prebeant censores.* Y mas abaxo: *Nullus itaque detestetur nouam Sacra Scripturæ sensum, ex hoc quod dissonet à priscis Doctoribus.* Y esto escribe, no en los verdores de su juventud, quando fué ser el fruto agrio, por menos maduro, sino en la vejez, quando los años templan el estilo à la pluma: *Ego iam senex non nolamini sed veritatis solius amore allectus, opus hoc aggredior. Censura enim otros esta doctrina Beñez Dominicano, 1. p. q. 1. art. 8. dub. 5. quarta conclusio.* Y el Padre Cano de la misma Religion, lib. 7. locis cap. 3. especialmente desde la pag. 250. hasta la pag. 257.

Melchior Cano. Memini de Pta ceptore meo ipso audire, cù nobis secundam secundæ cœpisset exponere, tanti D. Tho. sententiā esse faciendam, vt si potior alia ratio nō succurreret sanctissimi, & doctissimi viri satis nobis effet authoritas; sed admonebat rursum non oportere S. Doctoris verba sine delectu, & examine accipere, immo vero si quid, aut durius, aut improbabilius occurrerit, immitaturos nos eiusdem in simili re moderate, & industriam, quia nec Authoribus antiquarioris suffragio comprobatis, fidem abrogat; nec in sententia Maiorum ratione in contrarium vocante transit. Quod assi ablando de su Maestro Victoria: *A D. Thoma aliquando diff. ego præceptum diligenterissime sensit, maioremque meo iudicio laudem diffinciendo, quam diff. ego do conseguebatur.* Pero quando Cano no nos lo ybiera dicho, no fué

fuerá dificultoso el conocerlo: Pues el P. Victoria en la Summa de Sacramentos, titulo de *Contritione*, impugna una doctrina de Sancto Thomas con palabras tales, que de proposito las omiso.

Que recibida sea entre los Thomistas la phisica prædicta minacion, y quanto esfuerço pongan en probar, es sentencia del Doctor Angelico, nos consta à todos: pues se à llegado à degredar de Thomistas, à los que no la llevan, y no obstante dize el Ilustrissimo Padre Arauxo tom. 2. lib. 2. quæst. 1. 1. artic. 5. dub. 6. *Hunc Dei Phisicum humanæ voluntatis prædeterminationis concussum, cuius nec Sacra Concilia, nec Sancti Patres aliquando meminerunt, sed ab eis (scilicet Thomistis) fuit quoddam fallaci discursu confutatum.*

El Padre Soto lib. 1. Phisic. quæst. 6. articul. 2. dub. 1. concl. 2. defiende, que puede estar la materia prima diuinitas sin la forma substancial. Y viendo, que se oponía, y impugnava à Santo Thomas, se excusa de su impugnación con estas palabras: *Nec in hoc puto derogari grauissime autoritati Sancti Thomae, quia res non est tanti momenti.* Y en el 3. de los Phisicos, quæst. 1. conclus. & propofit. 5. agradiendole mas la sentencia comun, que la de Santo Thomas, le dexa, y disculpándose, dice, *Quando contrarium in Sancto Thoma reperirem, aut exporerem, aut nihil credere in eius honestori, ex autoritate obiare, si in rebus his minimis communem potius modum concipiendi amplecterer. Basten estos exemplares, omitiendo otros muchos: pues bastan los dichos à comprobar, no es tanto cierto, que tenga la Religion de Nuestro Padre Santo Domingo echo juramento de seguir todas las opiniones, y sentencias de Santo Thomas, pues Autores Dominicanos tan gráves, vemos, que no siempre la siguen.*

Ni es imaginable, que estos grauissimos Thomistas se perjuran, antes bien se conforman con los consejos de Santo Thomas, el qual en la primera parte, quæst. 1. articul. 9. ad primum argumentum, tomando las palabras de San Agustin epist. 10. ad D. Hieronimiz: *Solis enim Scripturarum libris, qui canonici appellantur, didici hunc honorem deferre, vt nullum Autorem eorum inscribendo errare aliquid firmissime credam. Alios autem ita lego, vt quantilibet sanctitate doctrinaque præpollant: non ideo verum putem, quod ipsi senserunt, vel scripsierunt.* Este mismo consejo se allará repetidas veces encargado en el Decreto, dist. 10. cap. *Noli mei litteris, cap. Negare, cap. Ego solis, cap. Neque quorumlibet:* Y el mismo Angelico Doctor ablando de sus escritos, opuscul. 27. aconseja à sus Discípulos, que entre sus obras, opiniones, y sentencias, elijan lo que les pareciere mas conforme à la verdad.

Yes cierto tambien, que Santo Thomas variò algunas veces las sentencias, que llevó antes, como de autoridad de Capreolo, y Cayetano, dice Ambrosio Catherino lib. 2. pro Immaculata Conceptione fol. mibi 53. y haberlo echo así consta: porque en la 3. part. quæst. 70. artic. 4. refiriendo algunas opiniones sobre la gracia, quedara la Circuncision, afirma: *Quo en otro tiempo*

S. Tom. opusc. 72. Id illorum eligat, quod magis veritati consona iudicauerit.

Ambrosio Cathe. De B. Thom: etiam qui insignes Thom. habentur Capreolo. & Caet. faciunt ingenue, in nonnullis variè scriptis, & posterius, quæ anteà scriptis rat, rerractasse.

S. Thom. 3. p. *Quod, & ali quando visum est, sed diligentius consideranti appetat, etiam hoc non esse verum.*

Soto: *Quia illud non dixit repetendo in Summa, vbi proprias opiniones, atque ultimam voluntatem testatus est.*
 Henriquez: *Sanctus Thomas in quibusdam loquitur opinariè & interdum retractat, quod priùs etiam in Theologica Summa dixerat.*

*sintido con algunos Autores, pero que mirandos con mas diligencia variaba de opinion. Y esto no solo se sucedio, con lo que habia escrito en los Sentencios, sino tambien en lo que escriuio en la Summa Theologica, que es donde (como dice Soto lib. 4. fil. 4. quæst. 2. art. 3.) deposito su ultima voluntad, siendo la Summa el codicilio de sus opiniones. Asì lo afirma el Padre Fr. Henrico Henriquez Dominicano lib. 1. de *Pontificis Romaniane*, cap. 15. §. 5. Y si es cierto, que en alguna ocasion retrato Santo Thomas lo dicho, en caso que hubiera llevado, quella Concepcion de Nuestra Señora (en el sentido que aorase en conuiene à saber por animacion) fue en culpa, tambien la que tratará agora: pues no sé yo, q' haya tenido mas fundamento para retratar las otras, que en este tiempo le ay, para retratar esa.*

Ni esto disminuye vn punto la autoridad del Doctor Angelico, como ni el libro de las retractaciones disminuyó la autoridad de aquella columna incontrastable de la Fè, el gran Padre Doctor de la Iglesia San Agustin: pues para que Santo Thomas fuese el Angel de las Escuelas, admiracion de las edades, y digno de gloriosas memorias por eternos siglos, vn articuloso, que escriuiese, le bastaua: tal es su doctrina, tal su erudicion, tal su profundidad. Pero dezir, que vn hombre puro lo acusa todo, que no pudo errar en algo, es azer sus libros Escrituras Canonicas, sus proposiciones infalibles; y que siendo Doctor particular, sea Sumo Pontifice, ó Concilio Ecumenico. Dixo mas bien el P. Prado tom. 1. Theolog. c. 1. quæst. 2. § 4. num. 19. Que el Doctor mas Santo, y pio, como es hombre yerra tal vez, y asiduamente precisamente en su autoridad, sin examinar la razones impetas en las sombras. Ni obusta, dice este Autor cap. 3. quæst. 8. § 3. Que los escritos de algun Padre esten aprobados por los Pontificis, como las autoridades compendiadas por Graciano en el Decreto, lo q' d'lo por Eugenio III. y los escritos de otros Padres por Gelasio distinguo cap. Sancta Roma Ecclesia: porque esto solo es aprobarlas como juros, pero no es azerlos infalibles, pues se quedan en ser de autoridad humana, capaz de yerro. Quien gustare de ver tratado este punto etuditissimamente, lea al Abulense en la segunda parte del Defensorio de se de el cap. 8.2. asta el cap. 8.6.

De donde se colige la dificultad grande, que tiene el juramento de seguir en todo vna doctrina: porque supongamos, q' en Thomista se le ofrecia como mas probable, que Dios no predeeterminaua à lo material del pecado; ó que Dios no aziadecreto eficaz infalible, y infructuoso de condenar à vno antes de ver sus demeritos. Este Thomista que tenia echo juramento de seguir en todo la doctrina de S. Thomas, que debia azer? Porque si no seguia la doctrina de S. Thomas, iba contra el juramento: si seguia, en esto tambien: porque es doctrina de S. Thomas quodlib. 9. att. 15. y quodlib. 8. art. 18. a quien cita, y sigue el Padre Prado, tom. 1. Theolog. cap. 1. quæst. 3. §. 4. que ay obligacion de seguir la opinion que se juzga mas probable. Ello es vn juramento bien dificiloso. Y dixo bien el Abulense en el lugar citado capi-

16
cap. 85. que captiuare el entendimiento en obsequio de vn Doctor particular, por mas santo, y docto, que sea, siempre tiene graves inconvenientes. Pero de mosle por echo, y bien echo, y supuesto el examinamos, que deben azer los Padres Dominicos en esta causa, sobre que litigamos.

§. II.

Supuesto el juramento referido, deben los Religiosos de mi Padre Santo Domingo conformarse en lo exterior à la sentencia pia.

S'pongo los escandalos, que se siguen de no conformarse los Padres Dominicos con la costumbre de España, de dezir en el principio de los Sermones el comun elogio. Y doy sea este escandalo puramente passiuo, nacido de ignorancia (aunque como tengo probado en la question antecedente, es escandalo actiuo) demas le passiuo para inferir por todos lados, si està con el juramento echo de seguir la doctrina de Santo Thomas, el no conformarse con dicha costumbre. Y me parece, que es apartarse totalmente de la doctrina de Santo Thomas, no conformarse con ella.

Sea la primera prueba. Enseña S. Thom. 2.2. q.43. art. 7. que por emitir el escandalo, nacido de ignorancia, se à de omitir la obra de consejo: luego siguiendo estos de este silencio, y tan considerables, deben dexarla, conformandose á la comun costumbre. D'ranime, que segun la doctrina de Santo Thomas en el lugar citado, se à de diferir las obras de consejo, asta dar la razòn à los que se scandalizan; pero si vna vez dada persistiere el escandalo, no se debe omitir la obra de consejo, porque ya el escandalo mas es de Fariseos, que de ignorantes. Esta respuesta no puede subsistir en nuestro caso: pues para esto debia ser obra de consejo, el no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, y esto es imposible, por ser la omission de su alabanza lo menos piadoso; y aun lo menos conforme á la Iglesia, que exhorta a sus hijos, den essa alabanza á Nuestra Señora en rezos, y Misa. Y aun desta solucion, que es expresa doctrina de Santo Thomas, se aze mas fuerte el argumento: porque si segun sus principios por excusar el escandalo, se debe omitir la obra de consejo, mucho mejor se inferira, tendre obligacion deponerla por excusarla: con que siendo à lo menos obra de consejo alabar la Concepcion de Nuestra Señora, por ser piedad laudable, por excusar escandalos habrá obligacion de hacerlo.

Demas, que ésta costumbre no fuese costumbre tan aprobadada de la Iglesia, sino que fuese vna costumbre permitida, y tolerada precisamente; aun en este caso, por evitar escandalos, debian conformarse a ella, quien tiene echo juramento de seguir en todo la doctrina de Santo Thomas, por ser esta suya expresa. Enseña el Santo ad Roman. 24. Iec. 2. in medio, que por

S. Thom. Quandoque vero scandalum procedit ex infirmitate, vel ignorantia. Et huiusmodi est scandalum pusillorum, proper quod sunt spiritualia bona, vel occultanda, vel etiam interdum differenda.

S. Thom. loco citato: Ab omni specie mali abstine vos, i. ad Thesalon. cap. v. l. Dicitur habere speciem mali dupliciter. Primo, secundum opinionem eorum, qui sunt ab Ecclesia praecisi. Secundo, secundum opinionem eorum, qui adhuc ab Ecclesia tollerantur. Infirmi autem in fide existimantes legalia esse obseruanda, adhuc tollerabantur ab Ecclesia ante Euangelij promulgationem, & ideo non erat commendendum cum eorum scandalio de cibis in lege prohibitis. Heretici non tollerantur ab Ecclesia, & ideo de eis non est similis ratio.

S. Thomas loco citato: Hoc ostendit, quod omnibus se temperare studuit. Et primo dicit, quod contempnauit se nondum coaueris: Secundo, quod etiam iam conuersis: Tertio, quod generaliter vniuersis. In prima, primo dicit, quod contempnauit se Iudeis. Secundo, quod Samaritanis. Tertio, quod Gentilibus. Dicit ergo: *Etsi factus sum Iudeis, tamquam Iudeus. Scilicet aliqua legalia seruando, sicut in discrecione ciborum, in circumcisione Timothaei, Act. 15. in purificatione legali, Act. 21.*

ningun escándalo debemos conformarnos con las costumbres reprobadas de la Iglesia, pero con las toleradas si, qual era, dico, en los principios de la Iglesia abstenerse de las comidas legales, por no estar reprobadas entonces, aunque no estauan mandadas desde la promulgacion del Euangilio obligauan en conciencia, y assi por escusar escandalos, se conformaban à ellas los Apóstoles. Y es de notar, que aqui Santo Thomas no va ablando del escandalo actuio, sino del passiuo, como consta del principio de la lección primera: luego sino se tiene la sentencia pia por herética, ó erronea, à lo menos en lo exterior debian los Thomistas por evitar escandalos, nacidos de ignoracia, conformarse á ella, pues es doctrina tan expresamente enseñada de S. Thomas.

Es la Religion de nuestro Padre Santo Domingo, la quæ entre todas se alza con los titulos de Orden de Predicadores, conviniendo à su ejercicio tan ajustadamente el nombre, como contestan los innumerables frutos, que à dado su predicacion cielo. Y quien tiene por instituto tan proprio el predicar, razonará guardar de los consejos, quedó Santo Thomas à los Predicadores, explicando aquellas palabras de San Pablo 1. ad Corin. cap. 1. *Omnium me seruum feci, ut plures lucrificerem. Omnia omnia factus sum, ut omnes facerem saluos.* Donde protesta el Apóstol, que por saluar à todos mediante la predicacion del Euangilio, se conformó à las costumbres de sus oyentes, ya fueren indios, ya Samaritanos, ó ya Gentiles. Sobre lo qual, dice el Doctor Angelico en la lección quarta: Ello es cierto, que quando San Pablo predicaua a los Iudios, obseruaua las ceremonias Mosayicas, aunque conociano inducian obligacion en conciencia, hasta mandar à su querido Discípulo Timotheo secundadesse, como consta del 15. de los Actos de los Apóstoles, porque sabiendo los Iudios no estaba circuncidado, por ser su padre Gentil, huìa de su predicacion. O valgame Dios! si una costumbre tan penosa, como la circuncision, la qual, como tenemos dicho, de ningun modo obligaua, aze San Pablo, que su Discípulo Timotheo la obserue, porque no dese de predicar à los Iudios. Una costumbre tan poco penosa, como alabar à Nuestra Señora en su Concepcion purissima, que no puede negarse, es al menos costumbre tolerada; porque no se conformará, quien tiene por instituto el predicar, no embarcándose, por negarse a esta conformidad, al fruto, que pudiera azer en España con su predicacion. Dezia el Iudio, no è de oir, à quien no se circuncida. Dizen los Espanoles, no è mos de oir, à quien no alabare la Concepcion de Nuestra Señora, quando predica. Y dice el Apóstol circuncide el Predicador, aunque la obseruancia de esa costumbre le cuéste tan intolerable trabajo; y dice el Padre Provincial, no prediquen mis Religiosos, si à de ser acostumbrarse a essa costumbre: *Numquid aliud iudex; aliud Procurator?* San Gregorio, hom. 17. *Procurator.*

Prosigue Santo Thomas en el lugar citado: *Ello esti-*
o modo de culto, que obliga a cumplir la costumbre, no obstante

¹⁷ que el Apóstol se ajustó à las costumbres de sus oyentes, quando no eran culpables, aunque fuesen menos buenas. Y a una costumbre buena, piadosa, y laudable, se niega; quien tiene por anthonomastia en la Iglesia el título de Predicador? Concluye el Santo: *Todo Predicador religioso, y ejpiritual imite el exemplo de San Pablo, conformandose à las costumbres de sus oyentes, quando nison contra la ley de Dios, ni contra los preceptos de su regla, para que con esto semejantes à los que predicán, escusen las discordias, que ocasiona la desempeñanza, y assi no se embaracen los frutos de la predicacion del Euangilio.* Quien tiene jurado de seguir la doctrina de Santo Thomas, esté à sus principios, que con esto tendrán fin estas discordias.

§. III.

Qual debaser el affenso interior de los Thomistas en orden a este Misterio, segun los principios de Santo Thomas.

Si el dictamen interior el móvil de nuestras acciones, à cuya dirección obedecen gustosamente las demás potencias, siendo el que las vne la simpatia maravillosa, que entre si tienen: conque faltando el imperio de aquel superior dictamen, vñ cada fuerade su natural curso lo exterior, que por violento es poco durable. Y como en orden à los cultos, y alabanzas de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora deseamos una conformidad perpetua, con los que al presente se desvian de la piedad laudable de tan religiosa costumbre, me à parecido facilitar la conformidad extérrna, con proponer, à quien son tan Discípulos de Santo Thomas, la obligacion que les corre en sus principios, à sentir interiormente este misterio. Algunos dellos, que à mi entender azan euidericia, quedan propuestos en el Punto 2. Discutirlos despejado de passion el entendimiento, y formarà conclusiones evidentes, con que se conuenga. No obstante persuadimos este sentir interior con otros principios de Santo Thomas.

Y supongo, que todos están obligados à celebrar la preservacion de Nuestra Señora, de suerte, que su Santidad en el primer instante sea el objecto del culto en los Oficios Diuinios. Supuesto este principio, que es innegable, por estar expreso en este Breve; parece claro, que quien tiene eclo juramento de seguir la doctrina de Sancto Thomas, debe sentir interiormente la preservacion de Nuestra Señora, porque de otra suerte pecará, dandole culto. Es esta expressa proposicion de Santo Thomas en la 2.2.q. 193. articul. 1. Pregunta, si puede haber pecado en el culto Diuino? Y resuelve, es posible, lo qual sucederà, dando culto, a quien no se juzga Santo, porque entonces el culto fuera una supersticion perniciosa, y una mentira grave en materia de Religion; por no conformarse el echo con el juicio interior, y esto (dice el Santo) es mentira. De aqui se infieren dos cosas: La primera, significarà, à qua discordat signifi-
que estando todos obligados a dar culto a la preservacion de fatio cultus, &c.

S. Thom. ibi: *Quia secundum Beccium omnis alteritas discors est fugienda, sim litudo verò appetenda est. Ideo viri spirituales salua viræ, & Religionis sua obseruantia, omnibus se debent conformare, propter prædicandum Euangelium sine impedimento.* Las demás palabrasleanse en el lugar citado, que toda la lección quarta es deste punto;

I Nue-

Nuestra Señora; están obligados à formar asenso interior de aquella santidad, que tuvo en el primer instante. Lo segundo, que la Iglesia, que manda se celebre la preservación de Nuestra Señora. Lo uno, forma juicio interior de su santidad. Y lo otro, manda, que todos los Católicos le tengan. Graue, y profunda mente dixo La Stancio Firmiano, 4. diuinaturum institutionum, cap.4. que la sabiduría, y la Religion, se davan estrechamente las manos, de tal suerte, que precediendo la sabiduría al culto guernaua sus aciertos: pues á faltar el conocimiento de lo que se adoraua, fuera ceguedad la adoración.

Non potest Religio à sapientia separari, nec sapientia à Religione secerni, quia idem Deus, & qui intelligi debet, quod est sapientia, & honorari, quod est Religionis; sed sapientia praeedit, Religio subsequitur, quia prius est Deum scire, conseqvens cere.

Prado: Dico tertio, per se loquendo in operando tenemur, sequi opiniones probabiliores. Et num. 15. citat pro hac sententiam Diuum Thomam quodl. 9. art. 15. & quodl. 8. art. 8. & nu. 14. Allegat pro illa ferè omnes grauiores Thomistas. Ita ut ante Medinam (inquit) non inueniatur, qui aliam insinuauerit sententiam.

Prado: Ea opinio est praeferrenda, quæ legis, & iuris sententia magis innititur, aut quæ consuetudine, & vsu recepto magis comprobatur.

Prado: Ea opinio est praeferrenda, quæ legis, & iuris sententia magis innititur, aut quæ consuetudine, & vsu recepto magis comprobatur.

Corone esta question vna famosa doctrina de S. Thomas, 2.1. quodl. 60. art. 3. pregunta el Santo, si es licito el juicio, que nace de sospecha? Y resuelve, que no: porque esto es especie de injuria. Dà la razón en este articulo *ad secundum*, y en el artic. 4. *in corpore*: porque tenet mala opinion de alguno sin causa suficiente, es despreciarle. Prosigue el Santo: quando abrás causa suficiente para la mala opinion? Responde, quando son claros, y manifiestos los indicios de la culpa del proximo. Y es de advertir, dice en el art. 4. *ad secundum*, que como la bondad, y la malicia son quiescen-
tes al sugerir laudable, ó vituperable, juzgar culpa en el proximo, sin manifiestos indicios, es injuriarle. Delsos principios se verá, como el Thomista, que tiene echo juramento de seguir la Doctrina de S. Thomas, no se conforma á ella, juzgando manchada á N. Señora en su Concepcion: porque juzgar culpa en el proximo sin manifiestos indicios es agruarle en cierto modo; por ser la mayor honra carecer de culpa: no ay evidentes, ni manifiestos indicios para juzgar culpa original en Nuestra Señora: que

go no se conforma á los principios de S. Thomas quien juzga que la tiene. Que no ay manifiestos indicios se prueba. Lo primero, porque el indicio precisamente probable, no es manifiesto. Lo segundo, porque los indicios, que asta agora se han alegado son dos: el uno la ley universal de *omnes in Adam peccaverunt*: el otro, que necessitó de redencion, y estos indicios no prueban, como dice el Concilio Tridentino Sec. 5. *de peccato originali can-nonē ultimo*.

Prosigue el Santo Doctor en el art. 4. *ad primum*, y dice: que todo lo deuemosechar á la mejor parte: porque es mejor, que uno se engañe muchas veces, juzgando por bueno, al que es malo, que no que se engañe pocas veces, imaginando alguna vez malo, al que en la verdad es bueno. Doy, que puedan errar los de la sentencia pia; soy que puedan errar los de la opinion contraria. Mejor será errar por tener á N. Señora por limpia en su Concepcion, que errar, en tenerla por manchada. El primer erro (en caso que le vieras) naciera de piedad. El segundo de demasiado rigor, y en caso que se aya de errar; mejor es errar piadosos, que no por demasiadamente justicieros.

Pero en caso, dice, S. Thomas en el art. 3. que los indicios, aunque leves, te fatiguen, toma el consejo, que te dà la Glosa, y ya que por hombre no puedes huir la sospecha, refrena el juicio. No te afgas tan tenazmente á esse sentir, que pase á ser sentencia disiniuita, lo que aun no llega á la esfera de opinion. Doy que sobresalten los indicios á los Autores de la opinion contraria; pero tomen el consejo de Santo Thomas; y de la Glosa, no tengas esa opinion por sentencia disiniuita, que aziendolo así, fabriques deponer la siempre, que la razon lo pida.

Vltimamente dize el Santo, del mal el menos, ya que assientes con juicio firme, por los leves indicios que tu tienes, no deseas entender esse sentir, que está el principal agravio en manifestar tu sentimiento. Es dificultoso desarrraigars aquellas opiniones, que crecieron con nosotros desde la niñez, y ya que la opinion contraria á la sentencia pia se aprenda, tan desde que se nace en la Religion, quedese tan en silencio, que aun el mismo silencio no lo able, pues suele ser, lo que se calla intérprete retórico, aunque mudo, de lo mismo que se siente. E recordido estos principios de Santo Thomas, para que se conozca, que estas porfias no son estudiadas en las doctrinas de aquel Angel sagrado de las Escuelas. Puedo dezir destos tiempos, lo que dixo Ambrofio Cathertino de los suyos, disput. pro Immaculata Concepcione, fol. mihi 14: *O tempora misera, & abhuc sanctificatur silentium*

PVNTO IV. Y. VLTIMO.

Prosigue, y da se fin á la explicacion del Breve.

Prosigue su Santidad, y manda para mayor observancia de la su Constitucion, que los Arcobisplos, Obisplos, Inquisidores,

S. Thom. art. 4. *Ad primum ergo dicendum*; quod potest continere, quod ille, qui in meliore partem interpretatur, frequenter fallatur, habens bonam opinionem de liquo malo homine, quam quod rarius fallatur; habens malam opinionem de aliquo bono: quia ex hoc fit iniuria alicui, non autem ex primo.

Et infra: *Ad secundum*: In hoc ipso honorabilis haberur, quod bonus iudicatur, & contemptibilis, si iudicetur malus; & idcirco ad hoc potius tendere debemus in tali iudicio, quod hominem iudicemus bonum, nisi manifesta ratio in contrarium apparcat.

S. Thom. art. 3. *in corpore*, ex Glosa. Si ergo suspitione vita non possumus, quia homines sumus, iuditia tamen, id est difficultius, firmasque sententias, cohibere debemus.

S. Thom. art. 3. *ad tertium*. Tunc iuditium suspitosum directe ad iniuriam pertinet, quando ad actum exteriorem procedit.

puedan proceder contra los que quebrantaren esta Constitucion, para lo qual les da facultad libre, y autoridad total, Della qual consta, que esta potestad es amplissima, porque se limita de parte del que la delega, si rapoco de parte de la forma, lo se limita de parte del termino: porque es para actos determinados, conviene a saber, para proceder contra aquellos, que de qualquier modo quebrantaren esta constitucion. Y es de dar, que el proceder contra los que quebrantaren esta Constitucion, no es libre a los señores Arzobispos, Obispos, Inquiredores, &c. porque se lo manda estrechissimamente su Santidad. **Eosque, reprobatur procedere, inquirere, et punire stricte precibus, et mandamus.** Y a mi entender es este precepto, que obliga a culpa graue, asi por razon de la forma, mandandolo estrechissimamente, **stricte precipimus**, como por razon de la materia, por ser tan graue, y que importa tanto para euictar escandalos, escusas perturbaciones. Principalmente correrá esta obligacion de proceder contra aquellos, que fueren primeros en quebrantarla: pues como dice el Abulense, aplicada a los primeros la pena de la ley, teman los demas, y asi el castigo de vnos, esfren para otros.

Sic enim sit in rectis politijs, quia quando lex nouiter la magna reverentia, & obseruetur, primi delinquentes in eam fortiter puniuntur, & sic postea ceteri timent agere contra legem.

Vltimamente concluye su Santidad, que para que ninguno pueda alegar ignorancia,agan los Ordinarios publicar este Breve a los Predicadores, o a otras cualesquier personas, que mas les pareciere conuenir. Donde consta podrán obligar los Ordinarios a todos los Religiosos de qualquier Religion, publicar este Breve predicando, que lo que celebra la Iglesia en el Oficio de la Concepcion, es la preservacion de N. Señora de la Encarnacion. Sobre cuyas palabras se excita esta question.

QUESTION IV.

Si puede el Rey nuestro Señor mandar a todos sus vassallos al bento principio de los sermones la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora?

ES La resolucion desta question uno de los principales puntos de esta controversia, por haber querido algunos amparar la tenencia de la Immunitad Eclesiastica, que parece, intetan saltarse fuera de la obligacion, que induce la ley ciuil, como si fueran del todo incomponibles, la obseruancia de la una, y el cumplimiento de la otra. Y es tan al contrario, que dandose las dos la mano, una, y otra se conservari, dirigiéndose entrambas a un mismo fin, aunque por medios diferentes. Asi se lo escribia el Emperador Teodosio a san Cirilo: *Noris Ecclesiam, et Regnum nostrum coniuncta esse, nostraque accedente autoritate, et imperio, et Christi servitoris nostri adspirante prouidentia magis, sub inde inter se coitura esse.* Que por esto dixo Casiodoro en el libro elemitario de sus epistolares varias epist. 3. que en este Orbe inferior eran Sol, y Luna la potestad seglar, y la Eclesiastica, puero manu-

Theodos. Iunior in Concil. Ephesin.
Casiodoro apud Salgad. p. 1. c. 1. prael. 3. n. 52. Fecit Deus duo luminaria magna, id est, duas dignitates, que sunt Pontificalis authoritas, & Regia potestas.

munadas en el gouerno, con las luzes de los Sagrados Canones alumbran al Pueblo Christiano las leyes ciuiles: *Quien os a dicho a vosotros: (dezia Tertuliano) respondiendo a los Gentiles en su discurso apologético, que hayen los Christianos la cerca al yugo de los mandatos Imperiales: Estad tan lejos de ser esto asi, que antes bien tenemos especial precepto intimado del Apostol: de que obedezcamos consumissimamente rendida, a los que Reyes, y Emperadores nos mandan.* Componense muy bien en vn sugeto mismo ser Eclesiastico, y ser vassallo de su Rey, venerando con rendimento al Rey, y al Pontifice. Al uno como cabeca de la Iglesia, y al otro como Monarca de la Republica. Por esto dezia S. Hilberto Obispo, que tenia dos señores, al Rey, y al Papa, a cuya soberania dominios debian conobedencia卑nilllo sustraerse tributar. Mientras las leyes de los Reyes, no tienen ministerio, si razon, obedecerla los Eclesiasticos, sin que se eximan de su cumplimiento, ni Prelatos, ni Obispos, dezia Gelasio Papa. Y q ie al presente decreto del Rey Nuestro Señor no le falte circunstancia alguna, probaremos con claridad en los parrafos siguientes:

§. I.

Prueba se fait en obligados todos los Eclesiasticos, a obedecer este decreto de su Magestad.

PRuebase lo primero, porque los Eclesiasticos son verdaderos y propios vassallos de su Rey, componiendo vn cuerpo mistico, y vna Republica con los demas inferiores, como dizen Soto in 4. dist. 2. 5. q. 5. §. quarta conclusio, & lib. 1. de iust. quæst. 6. art. 7. Victoria in relectione de potestate Ecclesiæ, q. 4. §. 4. propositio Medina 1. 2. q. 9. 6. art. 5. dub. ultimo, Lorca de legibus, disp. 2. 5. memb. 4. Molina de iust. & iure, tom. 1. disp. 3. 1. vers. Sexta conclusio. Por lo qual afirman comunmente todos los Autores, a los quales refiere, y sigue Diana 1. p. tract. 2. resolut. 8. que los Eclesiasticos estan obligados en conciencia, quo ad vim directam, a la obseruancia de las leyes ciuiles, que no se oponen a la Immunitad Eclesiastica, o nazca esto de la potestad ciuil del mismo Principe, como dizen vnos, a de la razon natural, como sienten otros: luego no oponiendose la ley ciuil a la Immunitad Eclesiastica, estarán los Eclesiasticos obligados a su obediencia. Que el presente Decreto no se oponga, parece claro: porque entonces se oponé la ley ciuil a esta immunitad, quando se contraria a algun Canon, Concilio, o privilegio (que estos son los titulos a que los Autores reducen el quebrantamiento de la Immunitad Eclesiastica.) Vease Leçana tom. 1. cap. 11. num. 16. y este Decreto a nada desto se opone, ni parece ay titulo excogitable, por donde le venga la oposicion a la Immunitad; con que consiguientemente en conciencia estarán obligados a obedecerle los Eclesiasticos, quo ad vim directam.

Dira alguno, que aunque los Principes seglares pueden poner leyes, que obliguen a los Eclesiasticos en materias, pure temporales,

Tertul. lib. de Idolat. Igitur quod attinet ad honorem Regum, & Imperatorum satis prescriptum habemus in o. ani obsequio esse nos oportere, secundum Apóstoli præceptum.

Baroni anno de 1097. S. Adalbert. Episcop. dicere solebat se duos habere Dominos, hoc est, Papam, & Rege m, quorum dominio iure sive iacent omnes sancti potestates. Gelasio epist. 10. legibus suis ipsi quoque pareat Religionis An-tillit es.

Abulen, in defensor. cap. 59. p. 2. Legislatores politici curat interdum dare leges de culto diuino; non quidem in quantum cultus diuinus, seu latrā, est virtus quædam, vel est quoddam naturale debitum propter diuinam excellentiam, vel propter beneficia suscepit, sed in quantum colere Deum est vtile Republicæ, & non colere est nimis damosum.

S. Thom opusc. 20. de Regimine Principum: lib. 1. cap. 15. per legem igitur diuinam edictū ad hoc præcipuum studium debet intendere, qualiter multitudo sibi subdita bene vivat.

Ies, como el precio del trigo, vino, y otras cosas semejantes, estas estan del todo fuera de su jurisdiccion, y el presente decreto mira à vna cosa pura spiritual, con que por este capitulo no parece ser materia cap. 12, sobre la qual puedan caer las leyes civiles. Pero esta respuesta se impugna facilmente: porque como dice doctrinalmente el Abulense en la parte segunda del defensorio, aunque el Principe seglar no pueda mandar las cosas espirituales, precisamente como espirituales; puede empero mandarlas en quanto se dirigen, y ordenan al bien comun, y paz de la Republica. S. Thomas en el opusculo de Regimine Principum, repeticiones veces encarga,agan los Principes seglares, que sus vassallos guarden la ley de Dios, y preceptos de la Iglesia, por ser este medio muy importante al buen gouerno politico. Lo mismo aconseja Eduardo Londiniense lib. 5. de moribus Reipublicæ ciuili, cap. 7.n. 24. Abia probado antes lo mucho que importaba al gouerno ciuil de la Republica, la obseruancia de la ley Christiana, el amor de Dios, de Christo, y de los Santos, y prosigue assi: Si enim fernens in Deum, & Christum amor rebus ciuibibus conducit: profecto studium nostrum erga B. Virginem eidem proderit. Es, pues, el culto de Nuestra Señora, aunque espiritual del todo util al buengouerno ciuil. Llena està de semejantes mandatos la Nueva Recopilacion, lib. 1. tit. 1. l. 2. ordena que el Rey, y sus vassallos, siempre que encuentren el Santissimo Sacramento por las calles, le acompañen asta su Iglesia, leg. 3. que no se agan Cruzes en las sepulturas. Pero lo que es mas à nuestro proposito es la ley sexta del titulo segundo, donde se manda: que luego, que el Obispo electo fuere confirmado, y quisiere recibir, y entregarse en las alajas de la Iglesia de su Obispado, se las entreguen delante del Cabildo, para que nunca puedan defraudarse. Y mas abajo, que ningun Obispo, ni Abad, pueda enagenar alaja alguna, que acrecentare en su Iglesia. De cuyas leyes consta, puede el Rey mandar à los Eclesiasticos sobre materias Ecclesiasticas, en quanto perteneçen al bien comun, y buen gouerno de la Republica. Y no ser esto assi, no vbia de delitos mixtifico: pues en siendo materia pura temporal, pertenecerà al Principe, y siendo pura spiritual al Juez Eclesiastico; pero por auer materias espirituales, concernientes à entrambos feros, pueden pertenecer à uno, y otro.

Puebase lo segundo la conclusion: porque quando' el estatuto, y ley del Principe seglar cae sobre vna costumbre mixta de Eclesiasticos, y Legos obliga à todos: porque, como dice Maclario de interpretatione statut. con. 1. num. 247. y Salgado de Regia proct. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 137. Ostiens. in Summa titul. de consuetud. §. final. vers. Sed pone, quod inter laicos, entroces el Principe seglar no se à, como quien pone ley, sino como qui pone medios, à que se obserue la ley quasi Canonica, que introduxo la costumbre de Legos, y Eclesiasticos. Luego siendo costumbre en España mixta de entrambos estados el alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, puede ser materia de estatu-

20 Leo Magn. epist. 75. ad Leo nem Imperatorem: Sic debes in- cunctanter aduertere Regiam potestatem tibi non solù ad mun- di regimen, sed maximè ad Ec- cleſia præſidium esse collatum, aut causis nefarios comprimendos, & quæ benè sunt statuta de- fendas, & veram pacem ijs, quæ sunt turbata restituas.

Celest., Pap. ad Theod. Intra His ergo exemplis valati præſidijs fide obſeruantia virtute uni- versalis Ecclesiæ in Deum no- strum piissimum cultum, ne sibi aliquid diffensio vendicet, culto- dire, pro veltra enim salute, & Im- perij geritur, quidquid pio quiete Ecclesiæ, vel sanctæ religionis reverentia laboratur.

Const. in oratione, de pace ad Patres Concilij Niceni: Itaque ne villa sit in vobis charitimi, ac Ministri, bonique famuli Deidil- cordia, nec grauemini (inquit) dein ceps causas dispersionis inter vos gravantis, iā penitus tollere, optimo que omnium operam detinet, ut omnia vincula, quibus constringate- netur controueria, pacis legibus dissolvatur.

Sua. Pertinet ad Reges intra ordi- nem suum, & modo sibi accōmo- dato abusus tolere, & corrupti- las sui Regni purgare, quæ sunt contra naturalem iustitiam, & ci- uiles leges iustas, vel contra pacē Republicæ, eti. sint in materia religionis, si confiteretur abusus, & corruptelas. Etiam ad Reges pertinet huiusmodi abusus tolere, vel pœnis in sibi subditos, & coartatione vtendo, vel eriam fo- licite procurando, ut Ecclesiasti- ci Paitores, simul in hoc sua ope- ram adhibeāt, vel deniq; brachio fuerit suo occasione prauarū con- suet udinum tollendo.

D. Thom. loco citato: Ad Re- gis pertinet curam, ut populus in pace viuat, & procurare vitā po- puli bonam, secundum quod con- gruit ad cœlestem beatitudinem consequendam.

Conc. Trid. fel. 25. c. 20. Secu- lares quoq; Principes officij sui admonēdos esse censuit confides- eos, ut Chatolicos, quoq; Deus san- ctæ fidei Ecclesiæque protec- res esse voluit.

Suarez lib. 3. de legibus num. 13. que las leyes, y estatutos clie-
les, que no se oponen à la Immunidad Eclesiastica obligan á los
Eclesiasticos, no inmediatamente por la potestad ciuil, como di-
zen **Soto**, Victoria, Lorca, y otros Autores ya citados, porque
suponen esto del todo effectos della, ni por razon de la ley na-
tural, que dicta la conformidad entre los miembros de la Repub-
lica, como sienten Azor, Belarmino, y otros á quien cita, y sigue
Leçana verb. leg. Regularium num. 28. sino por el Derecho Ce-
nonio: porque el mismo Derecho subdelega su potestad en los
Principes, para que en estos puntos puedan poner leyes obliga-
torias á los Eclesiasticos. Desto se colige, que siendo tan confor-
me al Breue este Decreto Real, como tenemos probado en las
questiones antecedentes, estará tan lexos de entrarle el Rey N.
Señor en jurisdiccion agena, que antes bien será cumplimiento de
su obligacion, á la qual faltaría no aziendolo assi.

Y quando no fuera tan opuesto al Breue, no dezir el referido
elogio, sino que precisamente fuera vna piedad laudable, dada
por tal de los Summos Pontifices, tenia autoridad el Rey pa-
mandarla en todos sus Reynos, desuerte, que obligasse en con-
ciencia a lo Eclesiastico. Es la razon, porque esto no passara de
cumplir lo que le estaba encargado por los Canones, y Concilios,
los cuales repetidas veces encargan la obseruancia de las laude-
bles costumbres. El Concil. Trid. en la Sess. 25. cap. 22. exhorta
a todos los Reyes, Principes, y Republicas agan obseruar
lo decretado en el Concilio, y el Concilio exhorta encarecidamente
se guarden las costumbres laudables, de las Provincias, Reynos,
como consta de los lugares alegados en la q. 3. §. 3. y en el De-
creto, cap. consuetudo precedens, se ordena, que los Presidentes de
las Prouincias agan guardar en ellas, las costumbres, que estuvi-
rendadas por laudables.

§. II.

Confirmase con nuevas razones la conclusion.

BAstauan para su prueva las razones referidas en el §. antece-
dente, mas por ser este punto tan principal me à parecido con-
firmarlo de nuevo. Confirmase, pues nuestro assumpto: por
que todas las leyes ciuiles comunes á Eclesiasticos, y seglares,
que son favorables á los Eclesiasticos, obligan á todos indiferentemente, como dicen Suarez en el lugar citado, refiriendo a Pa-
normitano, Siluestro, Angelo, a Decio, a Rebufo, Pedro Grego-
rio, y Marco Mantuano, y otros muchos, y Leçana con otros
Autores, á los cuales cita, y sigue verb. Statuta regul. num. 14. Y
cuando juzgaremos son las leyes á todos favorables? quando (di-
zen los Autores referidos) son utiles al bien comun, quando no
tirá á grauar, ni ofender los Eclesiasticos, antes bien es decente
que los Eclesiasticos las guarden. Y todo esto se alla en el
Decrero del Rey nuestro señor. Lo primero es utile al bien co-
mun, porque mira esto, á la uniformidad externa de todos los
miem-

21
miembros de la Republica, y importa esto tanto á su buen regi-
men, que lo dicta la razon natural. Tambien, porque por este me-
dio se escusan perturbaciones, inquietudes, y escandalos, que sin-
duda dañan notablemente al bien comun, que pide para su con-
seruacion vna paz amigable entre los subditos.

Lo segundo es decente á los Eclesiasticos, así porque por este
medio se escusan de tantos oprobios: y afrentas como oyen
del vulgo, y significan con sentimientos, y lagrimas en sus me-
moriales; como porque en esto se conforman mas con la Iglesia; q.
manda se den cultos externos, y publicos á la Immaculada Con-
cepcion de N. S. luego no ay parte, por dônde puedâ escusar los Ecle-
siasticos la obligació de obedecer á este Decreto Real. Y consiguie-
temente estarán obligados en conciencia á su cumplimiento.

Es el Rey padre de sus vassallos, como dice S. Ambrosio, Casio-
doro, y en muchas partes Vbaldese en el tó. 1. doctr. Deuense; pues,
distinguir en el Rey, como en los demás Prelados, dos oficios, el
de Iuez, y el de Padre, el oficio de Iuez pude executale en los fe-
glares; pero el de Padre en los Eclesiasticos. Supuesto lo qual,
como del todo cierto, pregunto: si vn padre tuuiera vn hijo Sa-
cerdote, y reconociera, que queria, azer alguna cosa dañosa á si, y
escandalosa á la Republica, porq sevaliera de medios, para que no
diese el hijo aquel escandalo con descredito suo, habra hom-
bre de juicio, quediga, que en este caso quebrantaria el Padre la
Immunidad Eclesiastica, y q no tenia obligacion en conciencia
á obedecerle el hijo? Aora, pues es el Rey, como tenemos dicho,
padre de todos sus subditos, assi seglares, como Eclesiasticos, re-
conoce, que de no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra
Señora en el principio de los Sermones vn hijo suo, se à de escan-
dalizar el pueblo, resultando del escandalo graues deshonras, y
molestias á quien le ocasiona: luego pretender embarazarle, má-
dando al Eclesiastico, quediga aquel elogio tan lleno de piedad,
de ningun modo serà quebrantamiento de la Immunidad Ecle-
siastica: pues aqui obra el amor de Padre, y no la potestad de Iuez:
luego estarán obligados á su obediencia, los que por ser sus vas-
alllos son sus hijos, y con mas fuerte razon los que entre todos sus
hermanos se hallan mejorados en el tercio, y quintó, de tantos, y
tan continuados fauores, como àn recibido de su Padre.

Pero sobre todo en este Decrero de su Magestad se debe inter-
pretar prudentemente la voluntad del Sumo Pontifice, por aber
para esto tantos, y tan prudentes motivos, como quedâ propues-
tos en la q. 1. §. 3. y 4. Mira este Decreto Real á evitare escandalos,
inquietudes, y pecados: pues el Sumo Pontifice, cuya sagrada
potestad se participó de Christo para edificación de su Iglesia;
claro es, á de querer ansiosamente, ie embaracen los escandalos,
ciagaña, que pretende introducir su enemigo en la mias de su ere-
dad. Estauá dispuesto antigamente, que la elección de los Obis-
pos la hiziese todo el Pueblo; pero reconociendo el Emperador
Zenon, que de azerse assi en vna Sede vacante, que auia en An-
tiochia, amenazauan graues inconvenientes, y inquietudes, dif-
puso,

S. Ambros. citatus ab Vvalden-
sio. t. doctrin. lib. 2. cap. 79.
art. 3 Quis igitur contumaciter
respondit (quod igitur cum Imperato-
re) ille, qui te Patrem similem de-
siderat, at; qui vult esse dissimi-
lem?

Casiod. lib. 11. vari. 4. epist.
2. loquens de Rege, & Papa: vos
eritis speculatoros Christiano Po-
pulo praesiditis: vos patris nomi-
ne vniuersa diligitis. Securitas
ergo plebis ad vestram respicit
famam, quibus diuinitus est con-
missa custodia.

Vvaldensis. Hoc quidem repetit
pluribus in locis ciuidē articuli;

S. Simplicio Papa, epist. 13. ad puso, que la elección del Obispo de Antioquia la hizo el Pz Zenon, Imperatore. Vnde que triarca de Constantinopla. Y con ser esta miceria en punto tria à vobis amore quietis sancte, & religiosè sunt ordinata, reprobare non possumus.

S. Thom. 1. 2. In iustæ sunt leges dupliciter, ex uno modo per contrarietatem ad bonum humanum, &c. vel etiam exactior testad del Rey, & porque no es ut il bien comun; aun con todo, por sicut cum aliquis legem fert vltimam potestatem, dente destas circunstancias, no obligasse. Es esta expressa doctrina &c. Vnde tales leges non obligant in conscientia, nisi forte de Santo Thomas 1. 2. quest. 96. articul. 4. in corpore, y en la 2. 2. quæst. 104. ad tertium.

En echo de verdad, procedió el Rey nuestro Señor en este Decreto, conforme a la doctrina de Santo Thomas: porque el Santo en el opusc. 20. de regimine Principum, especialmente en todo el libro 1. exhorta a los Príncipes muchas veces, que por todos los medios, si no tienen iusti principi, sed usurpatum, vel si in iusta præcipiant, non tenetur seruicio de Dios, mas gloria de su Madre, y mas culto de los Santos subditos eis obedire, nisi forte per eos. Eduardus Londinense prueba el mismo assunto en todo su libro de memoribus Reipublicæ civilis. Y siendo tan posible, poner medio vel periculum.

San Gregorio lib. 2. epist. 5. ad Graad. Scitò excellētissime ad Graad. Scitò excellētissime si victorias queritis, si se deci- misse vobis Pro vincere securita- alius: pro icere, quam testina Ecclesiæ quantu- sibile est, bella compescere. mones, obra como buen Discípulo de Santo Thomas, mandando agan este seruicio a Nuestra Señora todos sus vassallos, atajando con este medio las inquietudes, que alborotan la paz de su Re- publica. Ego (dize San Gregorio, escriuiendo a Ienadio Exarco de Italia) serà la mas segura finca de tus victorias, medio eficaz a la pro- tegeñor, nihil in vobis magis peridad de tu governo, zelos religiosamente la vida de los Sacerdotes, impidiendo tu cordura las discordias, que pueden alterar su paz consen- bilissimo daño de la Iglesia.

Damos por supuesto de lo que doctrinamente an dicho otros, que la omission de este elogio es lo que se dice, y de traccion al menos indirecta del misterio: pues no estorbarla el Rey nuestro Señor, pudiendo, como puede, fuera hacerse a la parte en la detraction. Así lo enseña Santo Thomas 2. 2. quest. 73. art. 4. Es muy de el caso el consejo que da Silvio Masiliense lib. 7. de prudèn. El Principi-

dize, que pudiendo estorbar el delito, no le estorba, no solo lo aprueba, sino lo manda, pues equívale al mandato, omitir la prohibición del delito.

Ni sé porque les parece a algunos medio riguroso el que se ha mado, quando es el mismo, que manda el Breue: pues no pasa, de que todos den culto externo a la preservación de Nuestra Señora, y no es penalidad tan grande, que lo que obliga en Altar, y Coro, se estienda al pulpito. Mas rigurosos fueron los Decretos de Francia, que refiere Spondano, año de 1397. y los de Aragón, Náuarrá, Cataluña, que trahe el Armamentario Seraphico en el Registo, fol. 284. y vnos, y otros se guardaron irrimisiblemente. Mas rigurosamente se procedió con Joan Verri en el Parlamento de Paris. Refiere todo el caso Cordoua en su questionario, quæst. 44. in quo tandem nota. Pero quien con mas indiscutacion da noticia de

estos sucessos es Thomas Valingagano en su historia Anglicana año de 1309.

Y aunque los de la opinion contraria siempre han procurado declinar jurisdiccion, nunca les ha valido, como consta del suceso de Montesono con la Vniuersidad de Paris, y en el de Rigardo Cauponio con el Abad Titemio. Lo echo con Montesono aprobó Innocencio VII. y lo decretado contra Cauponio Alejandro VI. El caso de Montesono entre otros muchos refiere Roberto Gaugino General de la Sagrada Orden de la Santissima Trinidad, varón doctissimo, y Cathedratico de Canones en dicha Vniuersidad, lib. 9. de Francorum gestis, y en el Prologo refiere otros sucessos. El de Cauponio le trae Paulo Longio año de 1509. y el mismo Abad Titemio año de 1494. Y enfin quien duda, puede azer su Magistrat en sus Reynos lo que izieron en los suyos los Reyes de Francia, y de Aragon. Y lo que azan las Vniuersidades, y Iglesias. La de Paris inhabilita a sus horas, preheminencias, y grados a quantos no votaren de estar a lo decretado en este punto por el Concilio Basiliense. Pues aunque aquel Decreto no le tuvieron por Canonico Concilio, por no estar entonces debajo de la obediencia de Eugenio IV. le tuvieron a lo menos por determinacion de una junta de hombres doctissimos, y por fundado en autoridad, y razon. Y es de saber, que entonces se vieron, y examinaron aquella multitud de autoridades del Cardenal Turrecremata, y de ningun modo izieron fuerza, ya porque las reconocieron viciadas, ya por su ineficacia. Ello es cierto, que de las autoridades que recogieron Bandelo, y Turrecremata, escogió Cayetano 15. en su opusculo de Concepcion, dirigido a León X. por parecerle las mas ciertas, y eficaces: pusolas en el peso de la verdad el doctissimo Hypolito Marrachio, y despues de examinarlas exactamente, puso este sobre escrito a su opusculo: Fides Caetana ad libram veritatis appensa, et nulla invenita. An imitado a la Vniuersidad de Paris las demas Vniuersidades de Europa, sin que aya priuilegiado alguno. Tengo ciertas noticias, que la de Alcalá no ha dado, desde queizo el juramento, la bolla a Doctor alguno, sin que aga juramento de defender la preservación de Nuestra Señora. Así lo testifican los Doctores della. Para las Catedras no se aze este juramento; con que no habiendo ley, tiene poca razon, quien le cita por priuilegio.

Sugerense, pues, gustosamente todos a la suavidad de este Decreto del Rey nuestro Señor, pues siendo tan racional, tan honesto, y de misteria tan piadosa, no ay titulo (aun paliado) a la escusa de su obediencia. Así lo aconsejó San Geronimo, escriuiendo a Tito: Si es honesto, y piadoso, le dize, lo que manda el Emperador, o el Principi, obedecelo gustofo.

Quien (escriue San Bernardo a Enrico, Obispo Senonense) te eximió a ti de la obediencia del Emperador? El Apostol, que dixo, todos debian estar sujetos a sus Principes, a ninguno exceptuado, y quien pretende tal excepcion, sin duda alguna da dejos en el engaño. En verdad, que a vista de estas resistencias, no fueran tan efficaces las Apologias de San Justino, y Tertuliano.

Concluyo con dos consejos. Sea el primero de Santo Thomas

S. Geronimo ad Titum habentur in Decret. 11. q. 3. cap. si Dominus. Si bonum est, quod præcipit Imperator, & Proces ipsius debet, obsequere voluntati. D. Bernardus, epist. 41. Omnis anima potestatis sublimioribus subiecta est, si omnis, & vestra, quis vos exceptit ab vniuersitate? si quis tentat expiriere, cotidie natura decipere:

Conj. de la Legajo

10

S. Thom. sup. cap. 9. Iob: A magis potente nunquam aliquis pacem obtinet, resistendo, vel pugnando, sed se ei humiliter subdendo.

en la explicación del cap. 9. de Job sobre aquellas palabras: *sicut ei, & pacem habebit* Es de saber, dice el Santo, que de otra manera se adquiere la paz. El mas poderoso la adquiere de que es menos, venciendole. El igual la adquiere con la guerra; pues aunque por la igualdad del poder, se quede neutral el enfrentamiento; la fatiga continuada de vn enemigo aze, que el contrario venga en un partido razonable, con que la paz se ajusta. Pero con el mas poderoso, concluye el Santo, nunca se adquiere la paz, peleando, o resistiendo, sino sugetandose humilde a la obediencia de sus leyes. Ciñó esta sentencia Seneca con summa elegancia: *Cum pare contendere anceps, cum superiore furiosum*, lib. 2. de ira, cap. 34.

El segundo es de Laurencio Surio muy conforme a su piedad y virtud. En el tiplemto de sus Coronicas *ad annum 1509* despues de haber referido vn caso arto lastimoso, concluye así: *Item primis cauendum est hominibus religione Christianis, ut ne in defenda opinione sua, & aliena oppugnanda nimium sint pertinacijs presertim rebus, quas certum est, nihil officere vera pietas, quicquid opinio de Immaculata Sanctissima Virginis Conceptione, quam dibus ab Ecclesia receptam, & a multis grauissimis, & desistimis fortissime propugnatam, atque etiam aliquorum Conciliorum probatione firmatam. Vident refractarij, nedum Matris honoris privilegio, cum multorum scandalo, & offensione derogant, quam si caus in se severum prouocent iudicium.*

Sub correctione Sanctæ Romanae Ecclesiæ.

Con licencia en Madrid, en la Imprenta Real.
Año de 1663.

NOS DON DIEGO DE ARCE REINOSO
por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica
Obispo de Palencia, Inquisidor General entro
dos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y del su
Consejo, &c. Hazemos saber a todas y qualquier
personas, así Ecclesiasticas, como Seculares, de
qualquier estado, orden, condicion, o preeminen-
cia que sean, estantes en estos dichos Reynos, co-
mo nuestro muy Santo P. Urbano Papa VIII. ha
mandado despachar el Breue, que es del tenor illo
siguiente.

V R B A N V S E P I S C O P V S
servus seruorum Dei: Ad perpetua rei memoriam

In Eminentia Ecclesie militantis Sede, meritis, licet etiam
paribus constituti, sed etiam mea dignitate, ut quaecumque fidei &
tholice conservatione a prece de celibibus nostris precuer-
statuta, & ordinata sunt firmatae perpetuo timore ventus,
& cum opus sit nostre auctoratis, memoriam confirmare.
Dudum sequientur a scilicet record. Pio Papa V. praedicto
cessore nostro emanauit constitutio tendens subsequebitur
videlicet. PIVS Episcopus servus seruorum Dei: Amis-
tatem rei memoriam. Ex omnibus afflictionibus, quagi-
ant hoc loco a Domino constituti, et in iustitio tempore
sufficiamus. Ille animum nostrum principiis crucis ergo
lo, quod Religio Christiana ratio iam pridem turbibus agitata, nostra quoque
propositis opinionibus confundatur Christiani populus antiquus. Hostis suggestiones
diffidet in alios, atque alios etiis pafam, & prolemque deferatur. Quantu vero ad
Nos attinet totis viribus conatur, ut illa simul ac ipso profiliat, ponitisse operam
magno etenim merito afficiatur, quod plenis spectaculo quoque probitatis, &
disciplina in variis sententiis offensionis, & periculis plena, tum verbo, et semper
protrumpunt, deq. dis etiam in Scholis inuicem controuersiantur, cuiusmodi iung-
tioqueentes. Nec Angeli, heo pri mi hominis adhuc integri mentis recte vocantur gra-
via. Si quis opus malum ex natura sua est mortis eterna merita diu, sic bonum oppres-
sura sua est vita eterna memoria. Et bonus Angelus, & primo homini in iustitia
ideo perfecta esset viq. ad vitam in vita, felicitati eternae mercede, & non gratia. Vix
accedit homini integrum, & Angeli probum fuit hinc bona opera, & eternae
mercede.

A

opera